



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO
PENAL VERACRUZANO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

PAULETTE MAGDALENA PRÉSTAMO SARMIENTO

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI LIC. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios.

Por cuidarme y protegerme como hasta ahora, así como ayudarme a salir adelante en los momentos difíciles de mi vida.

A mi Mami.

Eres lo que más amo en esta vida, mi pilar, fuerza y mi ejemplo de vida. Tú que siempre has creído en mi, gracias por todo lo que me has dado y sabes que este trabajo lo hice por ti.

A mi Hermano.

Hemos reído y llorado juntos, eres muy importante en mi vida y nunca quiero tenerte lejos.

A mis Amigos.

Los quiero con todo mi corazón y gracias por todos los momentos tan bellos que me han brindado, así como su ayuda cuando lo he necesitado.

A mis Maestros.

Que en esta etapa que concluyo aprendí por ustedes, gracias por la sabiduría brindada, la paciencia y los buenos momentos.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.	4
1.3 OBJETIVOS.....	7
1.3.1 Objetivo General.	7
1.3.2 Objetivos Específicos.	7
1.4 HIPÓTESIS.	8
1.5 VARIABLES.	8
1.5.1 Variable Independiente.	8
1.5.2 Variable Dependiente.	8
1.6 TIPO DE ESTUDIO.	8
1.6.1 Investigación Documental.	8
1.6.1.1 Centros de Acopio de Información.	
1.6.1.2 Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información.	9
1.6.1.2.1 Fichas Bibliográficas.	9
1.6.1.2.2 Fichas de Trabajo.	9

CAPÍTULO II

EL DELITO.

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO.	10
2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO.	11
2.3. SUJETOS DEL DELITO.	13
2.3.1. Sujeto Activo.	13
2.3.2. Sujeto Pasivo.	13
2.4. OBJETOS DEL DELITO.	14
2.4.1. Objeto Material.	14
2.4.2. Objeto Jurídico.	14
2.5. DESARROLLO DEL DELITO (ITER CRIMINIS).	15
2.5.1. Fases del iter criminis.	15
2.6. ELEMENTOS DEL DELITO.	17
2.6.1. La Conducta.	17
2.6.2. La Ausencia de Conducta.	18
2.6.3. La Tipicidad.	19
2.6.4. La Atipicidad.	24
2.6.5. La Antijuricidad.	24
2.6.6. La Ausencia de Antijuricidad.	25
2.6.7. La Imputabilidad.	27
2.6.8. La Inimputabilidad.	27
2.6.9. La Culpabilidad.	29
2.6.10. La Inculpabilidad.	31
2.6.11. La Punibilidad.	32
2.6.12. Ausencias de Punibilidad.	33

CAPÍTULO III
MARCO TEÓRICO DEL DELITO DE SECUESTRO.

3.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.	34
3.2. CÓDIGO PENAL DE 1871.	40
3.3. CÓDIGO PENAL DE 1929.	41
3.4. CÓDIGO PENAL DE 1931.	43
3.5. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931.	45
3.6. REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO.	49
3.6.1. Código Penal de 1835.	49
3.6.2. Código Penal del Estado de Veracruz de 1868.	49
3.6.3. Código de Defensa Social del Estado de Veracruz de 1944.	50
3.6.4. Codificación Penal de 1980.	50
3.6.5. Codificación Penal del 2004-2008.	52

CAPÍTULO IV
EL DELITO DE SECUESTRO.

4.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO.	55
4.2. DEFINICIONES DE SECUESTRO.	59
4.3. CONCEPTO JURÍDICO DE SECUESTRO.	61
4.4 OBJETIVOS DE UN SECUESTRO.	66
4.5. CAUSAS DE UN SECUESTRO.	66
4.6. TIPOS DE UN SECUESTRO.	67
4.6.1. Secuestro Exprés.	67
4.6.2. Secuestro Virtual.	68
4.6.3. Secuestro Profesional.	69
4.6.4. Secuestro Improvisado.	72
4.6.5. Secuestro de Aviones.	72
4.6.6. Auto Secuestro.	72

4.6.7. Secuestro de Rehenes.	72
4.6.8. Secuestro de Migrantes.	73

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DEL SECUESTRO.

5.1. SELECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE SECUESTRO.	76
5.2. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA.	77
5.3. PLANIFICACIÓN DEL SECUESTRO.	78
5.4. EL MECANISMO DE OPERACIÓN DE LOS SECUESTRADORES.	78
5.5. CONFORMACIÓN DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES.	81
5.6. TIPOS DE SECUESTRADORES.	82
5.7. PERFIL PSICOLÓGICO DEL SECUESTRADOR.	84
5.8. LA VÍCTIMA.	89
5.9. EL SÍNDROME DE ESTOCOLMO.	91
5.10. EL MALTRATO A LA VÍCTIMA.	93
5.11. LA PASIVIDAD DEL SECUESTRADO.	94
5.12. EL MIEDO DE LA VÍCTIMA.	96
5.13. LA REALIDAD DE LA VÍCTIMA.	100
5.14. LA AMENAZA DE SECUESTRO.	101
5.15. PERSONA QUE RECIBE EL PEDIDO DE RESCATE.	103
5.16. COMUNICACIÓN CON LOS SECUESTRADORES.	104
5.17. LA NEGOCIACIÓN.	105
5.17.1. Demorar para permitir otras opciones.	105
5.17.2. Intercambio directo.	105
5.17.3. Liberación después de un pago de rescate.	106
5.18. OBJETIVOS DE UNA NEGOCIACIÓN.	106
5.19. DAÑO PSICOLÓGICO AL SECUESTRADO.	108

CAPÍTULO VI
PROYECTO DE REFORMA.

6.1. ADICIÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	111
6.2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20.	111
6.3. ADICIÓN CON LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	117
6.4. REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ EN SU FRACCIÓN I.	120
CONCLUSIONES.	123
BIBLIOGRAFÍA.	129
ICONOGRAFÍA.	131

INTRODUCCIÓN

El secuestro es uno de los más graves delitos que atentan contra la integridad humana. Se le define como la acción que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad.

Las diferencias en las leyes, la falta de monitoreo en las cifras, la ausencia de una estrategia integral y nacional para erradicar esta práctica, han multiplicado el número de bandas dedicadas a esta “industria” y la sociedad ya no puede tolerar esta inactividad.

La penalidad actual en el delito de secuestro comprendida en el artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz es de veinte a cincuenta años de prisión, y de treinta a vitalicia cuando: la víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido y el sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la

intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima. Cuando se prive de la vida al secuestrado la penalidad es de cincuenta años a vitalicia.

Por lo cual señalo necesario reformar dicho numeral ya que la pena no es justa ni proporcional de acuerdo al daño ocasionado. Dicho daño lo sabremos más adelante.

Quedando de manera general de cincuenta a setenta años de prisión, así como la atención psicológica que el Estado de Veracruz debe de otorgarle a la víctima en el momento de su liberación como a sus familiares a partir de hagan saber a la autoridad de que un familiar suyo está secuestrado. Dicha atención deberá ser en Centros Especializados donde ayuden a las personas involucradas en un secuestro a superar dicho trauma.

El presente trabajo consta de VI capítulos. En el capítulo I denominado “Metodología de la Investigación” hablamos del planteamiento y justificación del problema, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo de estudio y las bibliotecas utilizadas para la realización del mismo.

El Capítulo II se titula “El Delito” hablamos de la definición del delito, el concepto jurídico que tiene, los sujetos, el objeto, los elementos, así como el desarrollo del delito.

En el Capítulo III denominado “Marco Teórico del Delito de Secuestro” nos referimos a toda la evolución histórica que ha tenido el delito de secuestro tanto a nivel nacional como estatal.

En el Capítulo IV titulado “El Delito de Secuestro” mencionamos los antecedentes del delito de secuestro en México, su definición, concepto jurídico, objetivos, fines, causas y los tipos de secuestros que existen.

El Capítulo V llamado “Mecánica del Secuestro” se refiere a todo el proceso que lleva dicho delito como la selección de la víctima, la obtención de la información, la planificación, el modo operandi de los secuestradores, la conformación de una banda, los tipos de secuestradores, el perfil psicológico del secuestrador, la figura de la víctima, el síndrome de Estocolmo, así como los procesos que pasa la víctima y todo el proceso de la negociación.

Por último, en el Capítulo VI de nombre “Proyecto de Reforma” hablamos de la adición y reforma al artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz y la reforma constitucional penal del artículo 20.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es justa y proporcional la pena establecida en el artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz relativo al delito del Secuestro conforme al daño ocasionado? ¿Se le da atención a la víctima?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El secuestro es uno de los más graves delitos que atentan contra la integridad humana. Se le define como la acción que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad.

En la actualidad estamos enfrentándonos a un problema muy grave a nivel mundial que es la inseguridad, en especial en México, que ocupa por cierto, el primer lugar en este tema. Por eso mismo es que nace la necesidad de reformar

las leyes penales en cuanto a los delitos que con el paso del tiempo se van creando y se están volviendo muy comunes, como es el caso del secuestro.

Lo que constatamos es que este delito ha ido en aumento en nuestro país y pareciera que la autoridad no ha hecho nada. El secuestro se ha convertido en un negocio muy rentable para los delincuentes y también para algunos policías coludidos, quienes ante la desorganización institucional, operan con la mayor impunidad al grado incluso de terminar con la vida de las personas, aún y cuando se paga el rescate.

Este delito reduce al mundo a sus exclusivas demandas y puede cambiar el horizonte psicosocial de una comunidad. Por lo que es necesario estudiarlo como una problemática, que al igual que otros hechos de tipo criminal, afectan notoriamente la tranquilidad, seguridad y la paz de las personas.

La sociedad veracruzana exige una revisión profunda a las leyes penales para que se castigue a los secuestradores, ya que las víctimas son personas inocentes, sujetas a crueles medidas de sumisión y por tal razón los delincuentes deben de ser castigados con todo el peso de la Ley.

Y es que al menos todas las personas saben de un caso particular de este delito, que en algunas veces la víctima resulta mutilada o privada de su vida y que los delincuentes en las más de las ocasiones por la baja penalidad regulada, salen libres y como si no hubieran cometido este delito o simplemente porque las autoridades no se quieren involucrar mucho en el caso ya que lamentablemente son envueltos en problemas de corrupción.

Con esto no queremos decir que este delito sea prácticamente nuevo porque no lo es, se tiene conocimiento de que el primer caso fue hace tiempo y no se

cometía muy seguido; pero por alguna extraña razón se presenta más de un secuestro al día tanto a nivel federal como estatal.

Nos enfocaremos en esta investigación a lo concerniente al Estado de Veracruz que necesita la reforma a su numeral 163 que establece como pena máxima, de veinte hasta cincuenta años de prisión a quien prive de su libertad a una persona, también establece el aumento de la pena cuando la víctima del delito sea una mujer, un menor de edad o una persona mayor de sesenta años, aquélla que por cualquier causa no pueda resistir el ilícito, que padezcan alguna enfermedad que requiera el suministro de algún medicamento o quien cometa el delito sea un integrante de alguna institución policial, que tenga una relación de confianza, laboral, de parentesco o negocios con la víctima o con sus familiares, se cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o mutile el cuerpo de la víctima se impondrán de treinta años o vitalicia.

Tales penas no son ni justas ni proporcionales a lo que debieran de estar porque estamos frente a un tipo penal que causa muchos daños tanto de carácter psicológico (en cuanto al fuerte impacto que ocasiona a la persona que privan de su libertad, estando vendado y atado de pies y manos que con el paso del tiempo se genera un trauma; así como de sus familiares), como económico (referente al dinero que piden los delincuentes por la víctima) y físico (en algunos casos se llega a la tortura, golpes y malos tratos sobre la persona cautiva), que no solo afecta a la víctima sino también a sus familiares y seres más cercanos.

Así como el derecho que tiene la víctima contemplado en Nuestra Carta Magna en el artículo 20, que dicho derecho se refiere a la atención médica y psicológica de urgencia, si aplicamos esto a la realidad no sucede ya que en cierto modo las autoridades se avocan a investigar y capturar a los secuestradores y dejan desprotegida a la víctima al no darle la atención necesaria para el “mejoramiento” de su salud psicológica. Y no solo hablamos de la víctima en particular sino

también de la atención de sus familiares más cercanos en ayuda psicológica aunque esto último no se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que esta conducta antijurídica debe tener una pena de cincuenta a setenta años para que así también se logre la disminución de dicho delito y en cierto modo se vuelva más proporcional al daño causado.

Con el aumento de la pena a la cual hacemos referencia, es seguro que bajarán los índices delictivos respectivos al secuestro, porque de esta manera, las personas que suelen realizar esos actos, tendrán cierto temor, porque sabrán que de ser detenidos por las autoridades correspondientes, pasarán muy probablemente el resto de sus vidas dentro de una prisión.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Proponer una adición y reforma al artículo 163 veracruzano relativo a la penalidad del delito de secuestro y atención a la víctima y su familia.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Recordar cómo ha ido evolucionando el delito del secuestro desde su origen hasta la actualidad.
- Identificar el secuestro, sus características, clasificación, así como el modo de llevarlo a cabo.
- Modificar el artículo 163 veracruzano para aumentar la penalidad del delito del secuestro.
- La creación de Centros Especializados en materia de psicología para la atención a víctimas del delito de Secuestro, así como a sus familiares.

1.4. HIPÓTESIS.

Es insuficiente el castigo ya que la penalidad establecida en dicho Artículo debería responder tanto al daño material y psicológico causado a la víctima como el causado a su familia y el Estado deberá atender a la víctima y sus familiares de dicho flagelo.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

El alto índice delictivo en materia de Secuestro.

1.5.2. Variable Dependiente.

La necesidad de regular una sanción proporcional al daño causado en la víctima y su familia en los casos de Secuestro y su atención por el Estado.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1. Investigación Documental.

Debido a la naturaleza propositiva del presente trabajo de investigación, se acudió a diferentes centros de acopio de información para recopilar los datos en los que soportamos esta investigación.

1.6.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.6.1.1.1. Biblioteca Pública Visitada.

- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana (USBI), Juan Pablo II esquina Ruiz Cortínez, Fraccionamiento Costa Verde; Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Progreso esquina Urano, Fraccionamiento Jardines de Mocambo; Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información.

1.6.1.2.1. Fichas Bibliográficas.

Que contienen: nombre del autor, título del libro, número de edición, editorial, lugar, año y total de páginas.

1.6.1.2.2. Fichas de Trabajo.

Que contienen: nombre del autor, título del libro, número de edición, editorial, lugar, año, total de páginas, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

EL DELITO

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO.

Desde la antigüedad se ha tenido interés de estudiar la vida del hombre en sociedad, ya el filósofo griego Aristóteles lo hizo, sosteniendo que éste es un ser social por naturaleza y como tal necesita de otros seres humanos para saciar las necesidades básicas. Por tanto desde épocas remotas la conducta humana ha sido centro de estudio y análisis, surgiendo así que el hombre vive inserto en una comunidad para que cumpla con esas necesidades básicas, pero también deberá por tanto, cumplir con las necesidades básicas grupales y para poder hacerlo, se ha impuesto un sistema de gobierno, un sistema normativo, un ordenamiento que respetar para lograrlo. Para ello también debió consagrar con el paso del tiempo y a través de la evolución de las comunidades, un concepto de lo antijurídico, de aquello contrario al orden jurídico imperante en la sociedad, que debía ser castigado por la misma en caso de incumplimiento, surgiendo así el concepto de delito.

“...En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.”¹

Según Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como: “...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”²

Para Carrara el delito no es ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella: pero para no confundirlo con el abandono de la moral, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad.

Se puede entender que el delito es la acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable.

2.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.

El Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, en el Título Primero llamado “Responsabilidad Penal”, en su Capítulo I denominado “Reglas Generales sobre delitos y responsabilidad” contempla el delito de la forma siguiente:

¹ Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2004, p. 219

² Carrara, Francisco, *Programa de Derecho Criminal*, Bogotá, Temis, vol. I, p. 43

“...Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”³

Por su parte el legislador veracruzano lo contempla en el Título II “El Delito” dentro del Capítulo I denominado “Conducta, Hechos y Clasificación de los Delitos” como:

“...Artículo 18.- El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.”⁴

Partiendo desde la definición jurídica que le da el Código Penal Veracruzano al delito, podemos concluir que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En omisión es el no hacer una determinada conducta que afecte a otra persona, o en su caso no prestarle auxilio cuando se requiera.

³ Código Penal Federal, México, 1931

⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 2003

2.3. SUJETOS DEL DELITO.

En Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

2.3.1. Sujeto Activo.

Sujeto Activo es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), la nacionalidad y otras características.

2.3.2. Sujeto Pasivo.

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros. Estrictamente, el ofendido es quien indirectamente resiente el delito; por ejemplo los familiares del occiso.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias; por ejemplo en el aborto sólo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede ser sujeto pasivo.

2.4. OBJETOS DEL DELITO.

2.4.1. Objeto Material.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; esto ocurre en los delitos como homicidio, violación, difamación, lesiones, estupro, entre otros. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada. Así, según la disposición penal puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales y en el daño en propiedad ajena, los muebles o los inmuebles, indistintamente.

2.4.2. Objeto Jurídico.

El Objeto Jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la Ley. El Derecho Penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al Derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, secuestro, aborto, participación en el suicidio, entre otros; con lo cual pretende proteger la vida humana.

2.5. DESARROLLO DEL DELITO (ITER CRIMINIS).

El delito tiene un desarrollo. Generalmente, cuando se produce ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar, o en definitiva, no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como “iter criminis”.

2.5.1. Fases del iter criminis.

Antes de producirse el resultado, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la Ley castiga la intención sólo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aun esa fase interna, para comprenderlo mejor.

El iter criminis consta de dos fases: la interna y la externa.

- Fase interna.- se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: ideación (es el origen de la idea criminal, o sea, cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente), deliberación (la idea surgida se rechaza o se acepta, el sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables) y resolución (el sujeto decide cometer el delito, o sea, afirma su propósito de delinquir, o bien rechaza la idea definitivamente).
- Fase externa.- surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: la manifestación (la idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge en el interior del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir; pero mientras no

se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto), la preparación (se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos) y la ejecución (consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Ahí se pueden presentar dos situaciones la tentativa y la consumación).

La tentativa se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (consistentes en un hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

La tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. La tentativa no constituye un delito independiente, no hay, pues, un delito de tentativa.

El Código Penal Veracruzano contempla la tentativa dentro del Capítulo V denominado “La Tentativa” en los artículos 28 y 29:

“...Artículo 28.- Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Artículo 29.- Cuando iniciada la ejecución de un delito el autor desista voluntariamente de llevar al cabo todos los actos necesarios para consumarlo,

sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos.”⁵

La consumación es la producción del resultado típico y ocurre en el momento preciso de dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

2.6. ELEMENTOS DEL DELITO.

2.6.1. La Conducta.

La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la Ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. Los elementos de la acción son; la voluntad (es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito), la actividad (consistente en el hacer o actuar, el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito), el resultado (es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la Ley penal) y el nexo de causalidad (es el que une la conducta con el resultado, el cual debe de ser material).

Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca.

⁵ Ídem.

La omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

Para Sebastián Soler, el delincuente puede violar la Ley sin que un solo musculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención.

La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión. La primera también conocida como “omisión propia”, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado. La segunda denominada también como “comisión impropia”, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva.

2.6.2. La Ausencia de Conducta.

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe, y por ende, da lugar a la inexistencia del delito. Habrá ausencia de conducta en los siguientes casos: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

- Vis Absoluta.- consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.
- Vis Maior.- es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.
- Actos reflejos.- son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que

no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

- Sueño y sonambulismo.- el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.
- Hipnosis.- esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.

2.6.3. La Tipicidad.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.

Los tipos se clasifican:

1. Por la conducta
 - Acción.- cuando el agente incurre en una actividad o hacer.
 - Omisión.- cuando la conducta consiste en un no hacer.
2. Por el daño
 - Daño o lesión.- cuando se afecta realmente el bien tutelado.
 - Peligro.- cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico.

3. Por el resultado

- Formal, de acción o de mera conducta.- para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
- Material o de resultado.- es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

4. Por la intencionalidad

- Doloso, intencional.- cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la Ley.
- Culposo, imprudencial o no intencional.- el delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a una negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.
- Preterintencional o ultra intencional.- el agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que el producirlo, de manera que éste ocurre por imprudencia en el actuar.

5. Por su estructura

- Simple.- cuando el delito producido sólo consta de una lesión.
- Complejo.- cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad.

6. Por el número de sujetos

- Unisubjetivo.- para su integración se requiere de un solo sujeto.

- Plurisubjetivo.- se requiere la concurrencia de dos o más sujetos.
7. Por el número de actos
- Unisubsistente.- requiere de un solo acto.
 - Plurisubsistente.- el delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.
8. Por su duración
- Instantáneo.- el delito se consume en el momento en que se realizaron todos sus elementos.
 - Instantáneo con efectos permanentes.- se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
 - Continuado.- se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin.
 - Permanente.- después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.
9. Por su procedibilidad o perseguibilidad
- De oficio.- se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciarla.
 - De querella.- éste solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de la querella del pasivo o de sus legítimos representantes.

10. Por la materia

- Común.- es el emanado de las legislaturas locales.
- Federal.- el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.
- Militar.- es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.
- Político.- es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace su organización como en lo referente a sus representantes.
- Contra el Derecho Internacional.- afecta bienes jurídicos de Derecho Internacional.

11. Por el bien jurídicamente protegido

- Delitos contra la libertad.
- Delitos contra la vida.
- Delitos contra la nación.
- Delitos contra el patrimonio.
- Delitos contra la libertad sexual.
- Delitos contra la salud.

12. Por su ordenación metódica

- Básico o fundamental.- es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídicamente tutelado.
- Especial.- se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía propia.
- Complementado.- es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan, además no tiene vida autónoma como el especial.

13. Por su composición

- Normal.- la descripción legal sólo contiene elementos objetivos.
- Anormal.- se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos.

14. Por su autonomía o dependencia

- Autónomo.- tiene existencia por sí solo.
- Dependiente o subordinado.- su existencia depende de otro tipo.

15. Por su formulación

- Casuístico.- el tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito.
- Amplio.- el tipo no precisa un medio específico de comisión, por lo que puede serlo cualquiera.

16. Por la descripción de sus elementos

- Descriptivo.- describe con detalle los elementos que debe de contener el delito.
- Normativo.- hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución.
- Subjetivo.- se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno.

2.6.4. La Atipicidad.

Es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los elementos o requisitos que el tipo exige.

Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Desde luego es distinta de la atipicidad.

2.6.5. La Antijuricidad.

La Antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Según Cuello Calón, la Antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

“...Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”.⁶

Lo cierto es que la Antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contra el tipo penal respectivo.

Se distingue dos tipos de Antijuricidad la material y la formal:

- Material.- es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.
- Formal.- es la violación de una norma emanada del Estado (oposición a la Ley).

“...La infracción de las Leyes significa una Antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las Leyes interpretan constituye la Antijuricidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus Leyes en donde da forma tangible a dichas normas.”⁷

2.6.6. La Ausencia de Antijuricidad.

El aspecto negativo de la Antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la Antijuricidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa.

⁶ Porte Petit, *Programa de la Parte General del Derecho Penal*, México, 1958, p. 285.

⁷ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1960, México, p. 249

La Antijuricidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la Antijuricidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Las causas de justificación son las siguientes:

- Legítima defensa.- consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
- Estado de necesidad.- consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menos o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
- Ejercicio de un derecho.- ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica, o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.

- Cumplimiento de un deber.- es causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

2.6.7. La Imputabilidad.

Es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en aquello que conoce, por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.

Será imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la Ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsable de delito.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama "liberae in causa" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto).

2.6.8. La Inimputabilidad.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad son: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

- Trastorno mental.- incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno.
- Desarrollo intelectual retardado.- es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.
- Miedo grave.- es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. En el miedo grave se presenta la inimputabilidad porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.
- Minoría de edad.- se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad, para entender y querer. De lo anterior, dice que el menor no comete delitos, sino infracciones a la Ley. Debe tenerse en cuenta el incremento de pandillas y la forma comisiva en grupo, que afecta seriamente en la sociedad. Debe considerarse la peligrosidad del sujeto y no la edad de manera aislada, ya que la madurez no se presenta al cumplir una edad cronológica determinada como en nuestro país que es a los 18 años cuando se adquiere la mayoría de edad.

2.6.9. La Culpabilidad.

Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

“...La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”⁸

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa. La primera funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo, mientras que la segunda, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la Ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

La culpabilidad reviste en dos formas: el dolo y la culpa, según el sujeto activo dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

El dolo (también conocido como delito intencional o doloso) consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la Antijuricidad del hecho. Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica. El dolo puede clasificarse en:

⁸ Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, Trillas, México, 1985, p.337

- Directo. - el sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.
- Indirecto o eventual. - el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.
- Genérico. - es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.
- Específico. - es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.
- Indeterminado. - consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el sujeto activo desee causar un delito determinado.

La culpa (también conocida como delito culposo, imprudencial o no intencional) es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico penado por la Ley sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.

Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra y son:

- a) Conducta (acción u omisión).
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las Leyes.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado.
- e) Nexo o relación de causalidad.

Las clases de la culpa son:

- Consciente (con previsión o con representación).- existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
- Inconsciente (culpa sin previsión o sin representación).- el sujeto activo no prevé el resultado típico, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

2.6.10. La Inculpabilidad.

Es la ausencia de culpabilidad, esto quiere decir, la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de su esencia.

Las causas de la inculpabilidad son: el error y la ignorancia, las eximentes putativas, no exigibilidad de otra conducta y el caso fortuito.

- Ignorancia y error.- la ignorancia es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento. El error es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.
- Eximentes putativas.- son los casos en el sujeto activo cree ciertamente que está amparado por una circunstancia justificativa.
- No exigibilidad de otra conducta.- cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.
- Caso fortuito.- consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, de realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

2.6.11. La Punibilidad.

Es la amenaza de una pena que establece la Ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la imposición de una sanción.

2.6.12. Ausencias de Punibilidad.

También conocidas como “EXCUSAS ABSOLUTORIAS”. Constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero por disposición legal expresa no es punible.

- Por estado de necesidad.- la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad.
- Por temibilidad mínima.- en función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo.
- Por ejercicio de un derecho.- se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación.
- Por culpa o imprudencia.- el caso de aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada. También se encuentra previsto el de lesiones u homicidio culposos en agravio de un ascendente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO DEL DELITO DE SECUESTRO

3.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.

“...Los primeros secuestros aparecen según la historia en Europa, específicamente España, a principios de 1869. Misteriosos mensajes plateaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran presa fácil del más alto valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces conducían a sus víctimas a caballo, con los ojos cubiertos con gafas oscuras y sin llamar la atención de nadie. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el signo más eficaz de la justicia y el orden dejó de ser una garantía desde que se vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones de rescate, en el secreto más inviolable bajo misma Giralda”.⁹

⁹ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1982, Tomo III, P. 137 y 138

A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia en épocas más antiguas, y como en todo con el paso del tiempo ha ido evolucionando y han ido cambiando sus estrategias para cometer este delito, al igual que antes buscan no llamar la atención para poder llevarlo a cabo con éxito pero en algunos casos ya no les importa si la gente los está observando, es decir, se vuelven más descarados y hacen lo mismo para pedir el rescate.

El secuestro no es único ni particular de una nación o periodo de tiempo, desde hace siglos se comete para extorsionar a la sociedad.

En Estados Unidos aparece la figura del secuestro en 1930 desatándose una ola en este tipo penal cometidos por bandas organizadas, pero hasta 1932 se conoce de fondo por el famoso caso Lindbergh, que a partir de este último hubo muchos resultados en las leyes sobre el secuestro, tanto por parte del Congreso como por las legislaturas de los estados. En la actualidad, toda jurisdicción cuenta con leyes similares a la federal. La figura de secuestro por rescate es considerada como uno de los delitos más graves; los perpetradores con frecuencia reciben la pena de muerte cuando se complica con daños físicos o causa la muerte de la víctima.

Otro caso importante de secuestro en Estados Unidos es el de Chowchilla, California en 1976 en el cual fueron secuestrados 26 niños cuando iban en un camión escolar rumbo a su escuela, afortunadamente los niños lograron escapar y no se logró obtener rescate, dicho caso también sirvió para hacer más severas las penas hacia los secuestradores.

El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el nueve de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris. Durante los dos primeros tercios del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la segunda mitad de la

década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba al poder político establecido.

“...En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XVIII, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enuncia que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital”.¹⁰

Aquí estamos en presencia del primer Código Penal que empezó a regular esta figura delictiva pero no se llama “secuestro” sino “plagio” y en esa época su castigo era la pena de muerte. En la actualidad cambió ya que en el Estado de Veracruz la penalidad es de veinte a cincuenta años de prisión e incluso se estableció la pena vitalicia (también llamada cadena perpetua) cuando exista algún agravante que contempla el artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz que establece lo siguiente:

“...Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- A. Obtener rescate;
- B. Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- C. Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

¹⁰ Martínez de Castro, *Código Penal*, México, Porrúa, 1996, P. 246

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

- A. La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.
- B. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito”.¹¹

Consideramos que los legisladores se preocupan por la seguridad de los veracruzanos, ya que reforman dicho numeral a fin de incrementar un poco la pena y detallando los agravantes del delito para que no sea ambiguo y existan lagunas; aunque debería de ser más elevada la penalidad de forma pareja, o sea

¹¹ Op. ci., nota 4.

aunque no se encuadre en algún agravante tiene que ser severa para disminuir los secuestros cometidos.

“...En el siglo XX el auge que ha tenido en México este tipo de ilícitos es reciente. La industria del secuestro se remonta a finales de la década de los sesentas y principio de los setentas cuando la primera ola de secuestros abarco entonces a personajes como Julio Hirshfield Aldama, director de Aeropuertos y Rubén Zuno, suegro del entonces presidente Luis Echeverría”.¹²

México ocupa el primer lugar de secuestros a nivel mundial, esto se ha ido incrementando cada vez más a raíz de que los delincuentes lo consideran como un negocio rápido ya que los familiares de las victimas acceden a dar el dinero fácilmente por el miedo de perder a su ser querido a las peticiones de los secuestradores. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero por el temor, terror y pánico en los agraviados.

Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares. De hecho, por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar medidas de seguridad; por ello los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor.

Se sabe que han sido víctimas de este tipo de delitos personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias para su liberación. Así, tenemos que a la larga lista de empresarios o hijos de estos, estudiantes, ganaderos, funcionarios, campesinos, maestros; por

¹² Hernando Sánchez, Carlos, “*Penalidad en México*”, Época, México, D.F., 1994.

mencionar algunos, quienes también han sufrido las consecuencias de los secuestros.

Lo que sabemos a ciencia cierta es que el secuestro es perpetuado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros, tienen tan poco respeto al sistema legal y normativo de la sociedad en la que se desenvuelven y su objetivo resulta pedir el rescate, y que puede terminar inclusive con la vida de su víctima.

En tanto la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad-corrupción no cambien, los secuestros continuaran. Sin importar la efectividad del gobierno en combatir y controlar este tipo de crimen; mientras existan ciudadanos dispuestos a violar la Ley, y la sociedad y sus autoridades no lleven a cabo los cambios estructurales fundamentales, la competencia de antemano está ganada por la delincuencia.

México no escapa a este entremado panorama, tan sólo en el 2010 se registraron más de mil 847 secuestros y en 136 de los casos las víctimas fueron asesinadas por sus captores con demandas cada vez más cuantiosas que sobrepasan los dos millones de dólares, a lo anterior debe agregarse que la situación está relacionada con la impunidad y corrupción, basta con señalar que en el caso de México, la policía se ha visto involucrada en varios secuestros de sus propios ciudadanos y extranjeros. La cifra creció en un 20% a la que se llevaba en el 2009, pero la cifra real de secuestros podría ser mayor a la mencionada porque hay evidencias de que los gobiernos estatales ocultan los datos y numerosas víctimas no denuncian el secuestro por desconfianza hacia las autoridades o para no obstaculizar la negociación del rescate. Entonces los ciudadanos empiezan a ver con ojos llenos de miedo a sus ciudadanos prójimos, al igual que a las autoridades.

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, de tal modo que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico, para ciertos sectores socio-económico de la población.

3.2. CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Federal mexicano, de 1871, regula el delito de secuestro, bajo la denominación de “plagio”. Comprendido en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero.

“...Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; ó disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo:

II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble: a extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.¹³

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado; el plagio ejecutado en camino público se sancionaba con la pena capital, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima (arrepentimiento posfactum) sin

¹³ *Código Penal Federal, México, 1871*

haberle dado tormento, maltrato o causado daño a su persona. La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el monto procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiarlo en averiguación del delito: cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito: ocho años de prisión, y después de la aprehensión: doce años de prisión.

El plagio no ejecutado en camino público se castigaba con prisión y esta se graduaba en la misma forma que el caso anterior. Si la persona plagiada era mujer o era un menor de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de la libertad, se entendería que operaba un agravante de cuarta clase.

Por último, disponía que todo plagiarlo no condenado a muerte, además de la pena corporal (prisión), pagaría una multa de “500 a 3,000 pesos”, y quedaría inhabilitado perpetuamente para toda clase de encargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estimare justas (dichas agravantes eran: multa, privación de leer y escribir, disminución de alimentos; aumento de las horas de trabajo fuerte e incomunicación absoluta). Cabe resaltar que dichas penas eran sumamente severas, inhumanas y degradantes.

3.3. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Dicho ordenamiento reemplaza el delito de plagio por el delito de secuestro. Contenía las casi las mismas disposiciones que el Código Penal de 1871 como lo es la definición del delito, la hipótesis del secuestro en camino público.

“...ARTICULO 1,105.- El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

- I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;
- II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados”.¹⁴

Respecto de la pena establecía un cambio al Código Penal pasado y era en la edad del menor (si el secuestrado era menor de dieciséis años la pena era una, y si era mayor de dieciséis pero menor de veintiún años, la pena era otra). El Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte.

Casi no tuvo cambios este Código Penal solo el cambio la palabra de plagio por el de secuestro y respecto de la pena establecía variación pero dependiendo de la edad del secuestrado sobre todo si se estaba en presencia de un menor de edad.

Dicho Código ya contemplaba los agravantes al delito ya que los consideraba de la siguiente manera:

“...ARTICULO 1,110.- Se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

- I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado;
- II.- El haberle maltratado de obra, o

¹⁴ Código Penal Federal, México, 1929

III.- Haberle causado daños y perjuicios”.¹⁵

Es imposible no contar con los agravantes ya que regularmente los secuestros duran más de tres días (excepto el caso del secuestro exprés que como su nombre lo indica son rápidos y duran unas cuantas horas) por la cuestión de la negociación y el pago del rescate, se maltrata a la víctima para sembrar el miedo en ésta y obviamente se causan daños y perjuicios al despojarle cierta suma de dinero para su liberación.

Consideramos que la pena de muerte no debió de quitarse ya que con esto la pena va disminuyendo y los delincuentes ya no le tienen miedo a la Ley y se les hace más fácil cometer dicho delito.

3.4. CÓDIGO PENAL DE 1931.

Dicho Código Penal en el libro segundo, titulado vigésimo primero (sin denominación), trata del secuestro en el capítulo primero: “Privación ilegal de la libertad”.

“...ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y

¹⁵ Ídem.

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas”.¹⁶

Por su parte, el artículo 366 da cabida al “plagio o secuestro” y el impropio llamado “robo de infante” que se refiere a un menor de siete años.

“...ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y
- V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores”.¹⁷

En dicho artículo (366) el legislador contempla la figura del arrepentimiento posfactum y la sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos; si la libertad es espontánea y ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave, podemos entender que no le causara un perjuicio grave ya

¹⁶ Op. cit., nota3.

¹⁷ Ídem.

sea no pagando el rescate o no causarle un daño físico de importancia, porque de que existe un daño psicológico no hay dudas, desde el momento en que fue privado de su libertad, estar en cautiverio (aunque haya sido tres días o menos), hasta el momento en que se puso en libertad por el arrepentimiento posfactum.

3.5. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931.

Como puede apreciarse a continuación, las reformas que se han realizado al delito del secuestro, son bastantes, pero por desgracia, no suficientes hasta el día de hoy.

La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946 suprimió, del artículo 366, la fracción V, donde se refería al llamado “robo de infante”, esto con el fin de darle cierta autonomía al poner dicha hipótesis en un párrafo independiente para darle mayor protección a los menores (se aumentó la edad de siete a diez años) y se agravó la penalidad.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero”: “Privación ilegal de la libertad y otras garantías”, y el capítulo I se convirtió en “capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”. Por otra parte se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión paso a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “robo de infante menos de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”.

Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal e incluso se

podría plantear el hecho de que unos padres divorciados donde la madre tiene la patria potestad del menor y el padre es el que secuestra al infante, caería automáticamente en este tipo de delito.

La tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955 agrava por tercera ocasión la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.

El 29 de julio de 1970 se duplicó el máximo de la multa, que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”. La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equivocada, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios: en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: “Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión”. Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento posfactum no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el

beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal.

Otra reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días de multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate, b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días de multa): cuando en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas. Que se realice con violencia, o
- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En cuanto al arrepentimiento posfactum, este no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna, de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días de multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima (en lo general no liberan, al menos que sean inexpertos y no sepan llevar a cabo su estrategia, o sea, no aguantan la presión que se ejerce en el momento de la negociación; porque de ser una banda de secuestradores profesionales resisten el tiempo necesario ya que su principal objetivo es la remuneración económica que paga la familia del secuestrado).

El 16 de junio de 2005 surge otra reforma en el Diario Oficial de la Federación donde se incorpora el supuesto de “secuestro exprés” señalándose como tal la privación de la libertad de otro para ejecutar los delitos de robo y extorsión, según el Código la pena aplicable es de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Estamos en presencia de un delito que con el paso del tiempo ha ido evolucionando de tal manera que tiene que haber reformas a los Códigos que indican la penalidad existente en el mismo ya que de alguna y otra forma, los criminales han ido cambiando su estrategia y cuando son capturados por este

delito buscan en la lagunas de la Ley obtener algún tipo de beneficio que los deje ya sea absueltos o que sea mínima la penalidad que vayan a cumplir.

3.6. REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO.

3.6.1. Código Penal de 1835.

“...Este Código tiene el privilegio de haber sido el primero en la vida independiente de nuestra nación”¹⁸. Al analizarlo nos percatamos que se trata de un Código de una dureza extrema, las penas son excesivas, muy elevadas y aflictivas. El catálogo de castigos es abundante, contiene 26 sanciones entre las que se encuentra a la cabeza la pena de muerte.

Lo que nos lleva a afirmar que se trata de un Código Penal autoritario, agregando que establece altos grados de prevención tanto general como especial, que lo lleva al desconocimiento de los derechos del hombre, a pesar de que éstos ya habían sido proclamados más de medio siglo antes. La pena de prisión ocupa el séptimo lugar de las sanciones.

3.6.2. Código Penal del Estado de Veracruz de 1868.

Mejor conocido como “Código Corona”. El artículo primero define al delito estableciendo que es la acción u omisión que tiene señalada por la Ley una pena.

Otro adelanto consiste en abolir la pena de muerte, así como las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra que no esté determinada

¹⁸ Islas de González Mariscal, Olga, “*Breves consideraciones sobre el Código Penal del Estado de Veracruz*”, Seminario de Derecho Penal UNAM, 1965, p.14

en la Ley; no obstante el catálogo de sanciones continua siendo excesivo, el artículo 79 consigna XXIV fracciones, siendo las siguientes: trabajos forzados por diez años con retención, trabajos forzados por tiempo determinado, trabajos de policía y prisión.

El legislador veracruzano fue tan explícito en lo referente a la sanción de trabajo en sus diferentes modalidades, como son trabajos forzados con retención, trabajos forzados por tiempo determinado, trabajos de policía; que les dedicó el contenido de los artículos 79 fracciones I, II y III al 103 para regular todo lo concerniente a la explotación de la fuerza laboral de los reos. Esto es un total de 29 artículos, la mayoría extensa y profusa.

3.6.3. Código de Defensa Social del Estado de Veracruz de 1944.

En esta legislación la idea de prevención es la que predomina, sobre todo la peligrosidad pasa a ser el eje rector en la penalización. El principio de libre albedrío postulado por los clásicos, por ser indemostrable es reemplazado por el determinismo, ya que se consideró que la conducta del hombre está determinada por un conjunto de factores de carácter: físico, biológico, psíquico y social. El delito pasa a ser un fenómeno natural y social.

Por primera vez aparece la prisión a la cabeza de las sanciones y se prolonga hasta treinta años. En el Código anterior la prisión ocupaba el séptimo lugar.

3.6.4. Codificación Penal de 1980.

El anteproyecto se elaboró en la Ciudad de México (1979), en la comisión redactora intervinieron: Celestino Porte Pettit, Sergio García Ramírez, Luis Marcó del Pont, Moisés Moreno Hernández, Carlos Vidal Riveroll y Ezequiel Coutiño M.

Entro en vigor el 20 de octubre de 1980. Por primera vez se admite el error de tipo como causa que excluye la incriminación en el artículo 20 fracción X y en cuanto al error de prohibición en el artículo 18 le da el carácter de atenuante de la pena. La sanción de prisión se mantiene en un máximo de treinta años.

Este ordenamiento sufrió varias reformas en los 23 años de vigencia, siendo 17 los decretos y Leyes a través de los cuales se modificaron varios artículos, se adicionaron otros y se hicieron algunas supresiones. En general hay un paralelismo con las efectuadas a la legislación federal y del Distrito Federal, a partir del año de 1984, por ejemplo el aumento para las penas en general y en especial del delito de secuestro y robo de mercancías en carreteras. Inciden en aquellas normas sobre tortura, protección de la mujer y menores, destacando las relativas a violencia familiar. Aumentan los delitos considerados como graves. Algunas son repercusiones a las reformas constitucionales de los artículos 14 y 16, sobre el cuerpo del delito.

La orientación doctrinal del ordenamiento de 1980 no es clara, se habla en la exposición de motivos y en el cuerpo punitivo de rehabilitar o readaptar a los transgresores; de humanizar las sanciones, de brindar protección a las víctimas del delito, así como reiterar el principio de la defensa social. Se menciona también la tutela de los bienes o intereses jurídicos que hacen posible la vida del hombre.

Predomina sobre todas las nociones, la de defensa social, y acaba predominando el concepto de peligrosidad y la necesidad de esa defensa social. Mezcla los conceptos de imputabilidad, culpabilidad y de peligrosidad no distinguiendo, bajo el nombre de sanciones, las penas y medidas. Por ello se dice atinadamente que sobre orientación general es positivista, peligrosista y defensorista y no podría ser catalogado como liberal y designo humanitario. Se escribió de este ordenamiento que su carácter era de severidad y autoritarismo.

En los inicios de los años ochenta se opinaba que las penalidades eran subidas, ya que admitía la prisión hasta los treinta años, la punición del reincidente en cualquier delito hasta el mismo límite, la internación del inimputable o de sujetos con imputabilidad disminuida podía llegar a ser perpetua, según lo estime la autoridad ejecutora, o sea la administrativa y en general la cuantía de las penas no es benigna.

3.6.5. Codificación Penal del 2004-2008.

El día primero de enero del año 2004 entro en vigor un nuevo Código Penal del Estado de Veracruz, que emerge con una tendencia manifiesta hacia el estado de peligrosidad. Por primera vez se eleva la sanción penal de veinte a cincuenta años de prisión. Meses después, mediante el decreto número 283 de fecha 15 de agosto del 2008 se establece para quedar:

“...Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- a) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- b) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.”¹⁹

Si bien es cierto, las penalidades y condiciones en la comisión del delito fueron incrementadas mediante reformas del año 2004 al 2008, lo cierto es que; debido al daño causado a la víctima y a sus familiares consideramos que en particular la que se refiere a la fracción I del referido artículo, es benigna al infractor, pues por ejemplo este al cometer el ilícito cuenta con 20 años de edad

¹⁹ Op cit., nota 4.

más una penalidad mínima de veinte años de prisión, saldría a delinquir con 40 años de edad a ocasionar más flagelos a la sociedad, pues no podemos hablar de una readaptación (como debiera de ser) en nuestros sistemas penitenciarios.

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE SECUESTRO

4.1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO.

El secuestro en México es un delito que se ha practicado casi desde que el país fue independiente, pero los casos de más impacto se dieron a partir del inicio del Siglo XX, durante la Revolución Mexicana, en la época de mayor auge de las guerrillas y en los últimos años con fines económicos.

El primer secuestro en México, del que se tiene noticia, se llevó a cabo el 9 de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris. Sin embargo, el auge que ha tenido en nuestro país este tipo de ilícitos es reciente. La industria del secuestro a épocas pasadas.

México es cuna de grandes secuestradores, tristemente célebres como Daniel Arizmendi mejor conocido como “El Mochaorejas” por la costumbre de mutilar las orejas de sus víctimas para presionar a sus familias a pagar grandes cantidades de dinero a cambio de no hacerle daño al secuestrado, fue

aprehendido en agosto de 1998 por elementos de la policía judicial del Estado de México y posteriormente fue sentenciado a 50 años de prisión, o Andrés Caletri detenido en febrero del año 2000, temido personaje del mundo del secuestro, que se había “destacado” por la forma implacable en que cometía esos delitos, torturaba y cercenaba a sus víctimas, y las privaba de la vida cuando las negociaciones del rescate fracasaban.

Ambos cabecillas, cuando fueron aprehendidos, dejaron ver que tras ellos había, respectivamente, una red de complicidades gubernamentales, políticas y policiacas, que los protegían, colaboraban con ellos para la comisión de delitos, e incluso compartían las ganancias económicas que se obtenía de los plagios.

Cuando esas dos bandas criminales fueron desarticuladas, y sus integrantes procesados judicialmente, se pensó que México se había librado de los dos personajes más temibles e indeseables que habían existido en los últimos tiempos, y que los secuestros nunca más volverían a ser temor para la sociedad mexicana.

Otro caso de secuestro que impactó al país fue el del empresario Hugo Alberto Wallace Miranda ocurrido el 11 de julio del 2005. A partir de entonces, su madre, doña Isabel Miranda de Wallace, y fundadora de la Asociación Alto al Secuestro, se convirtió en una de las figuras con mayor influencia y peso político en nuestro país, en su lucha no sólo por exigir a la autoridad mayores resultados en las investigaciones para aprehender a las bandas de secuestradores; acaso, uno de sus méritos mayores, es haber sido ella quien entregó a las autoridades federales a quienes plagiaron, asesinaron a golpes y luego destazaron a su hijo, demostrando con ello que desde las trincheras ciudadanas se puede superar y corregir, en aras de la justicia, a la desidia, las complicidades y la ineptitud de las autoridades que dicen combatir a la delincuencia y no lo hacen.

El relato sobre el secuestro de Hugo Wallace es escalofriante. En él se relata cómo desapareció, cómo fue privado de la libertad con engaños, y la forma en que fue asesinado a golpes para luego ser desmembrado con una sierra eléctrica, mientras los mismos secuestradores exigían a la familia el rescate por esa víctima que ya había sido ultimada.

Desde entonces, Miranda de Wallace se convirtió en un icono del dolor que sufren las familias de una víctima del secuestro; de la tragedia que significa, en cualquier circunstancia, el que los plagiarios ultimen a su víctima; y la impunidad que profesa la autoridad cuando, por incapacidad, por complicidad o por desidia, tiene la posibilidad de aprehender a sus víctimas y no lo hace.

Un secuestro muy sonado fue el del conocido abogado y político mexicano Diego Fernández de Cevallos, privado de su libertad el del 14 de mayo del 2010 liberado después de siete meses y seis días de estar en cautiverio. Dicho secuestro tuvo un fuerte eco en la política del país tanto que el Presidente Felipe Calderón condenó el hecho y ordeno la investigación y búsqueda inmediata de Fernández de Cevallos. Aunque lamentablemente en este caso no se ha podido aprehender a los secuestradores.

Este delito lejos de ser erradicado, se incrementa, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero en tan solo poco tiempo en algunos casos y el sistema penal no impone adecuadamente las sanciones. Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años en modo tal que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico.

Según la Procuraduría General de la República, entre 1998 y 1999 se cometieron más de 3000 secuestros a lo largo del país²⁰. Es preocupante pensar que en esos años que ahora son lejanos y pertenecen al pasado ya se cometían muchos secuestros en el país, hoy en día son miles de casos de este ilícito porque no se puede tener una cantidad exacta ya que suponemos que los datos reales son mayores, toda vez que los familiares de las víctimas, ante las amenazas, no los denuncian.

Un informe presentado por la misma dependencia, señaló que la delincuencia organizada logró obtener en dos años, ganancias conocidas por arriba de los veintisiete millones de pesos. La delincuencia organizada ha descubierto que el secuestro es un jugoso negocio que representa relativamente poco riesgo²¹. Incluso la prensa especula sobre organizaciones terroristas extranjeras que han sentado sus bases en México.

El secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria delictiva. Por ello que debe enfrentarse en todas las formas posibles, medios y recursos a este tipo de delincuentes, que en su actuación no tienen ninguna conmiseración para sus víctimas.

Otra de las cosas que hay que considerar, es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico u a otras actividades ilícitas y que por motivos de expansión y diversificación de giros ilícitos ha encontrado en el secuestro una actividad poco riesgosa y que produce mucho dinero.

²⁰ Galán, José, *“Cobró auge la industria del secuestro”*, La Jornada, México, 2000, octubre, p. 67

²¹ *Ibidem*, p.68

En la mayoría de los secuestros en México, siempre existe algún miembro de la policía activo o retirado, quien conoce el funcionamiento de las actividades de las corporaciones policíacas y quienes participan como cómplices que informan sobre el avance de las investigaciones y esto permite que no se logren a capturar a los delincuentes creándose una esfera de impunidad reprochable por la sociedad.

4.2. DEFINICIONES DE SECUESTRO.

A lo largo de la historia el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: plagio, detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizarte de la persona.

“...Esta diversidad de nombres, de algún modo, ha llegado a confundirse o a utilizarse indistintamente los términos de plagio y secuestro”.²²

El termino de plagio para algunos autores como Carranca y Trujillo, consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto de secuestro es afín al del plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate.

“...El vocablo secuestro proviene de la voz latina secuestrare, que lo define como: Aprehender indebidamente a una persona, para exigir rescate a cambio de su liberación”.²³

²² Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, “Código Penal Anotado”, México, Porrúa, 2001, p. 935.

Según Guillermo Cabanillas, “el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”.

Por otra parte, Etcheverry dice que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

El ilustre jurista Francisco Carrara dice que “el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude”.

Guissepe Maggiore dice que “el plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción”. Como podemos ver, para este último autor, el plagio consiste en la privación total de la libertad del ser humano.

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción.

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión, que el secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático. Las personas que llevan a cabo un secuestro se conocen como secuestradores. Tiene por objeto la obtención de recursos

²³ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima primera ed., Madrid, Espasa, 1992, t. II, p.2037.

económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es "vendida" a cambio de otras situaciones.

4.3. CONCEPTO JURIDICO DEL SECUESTRO.

Dentro de la esfera del Derecho Penal, el Secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos.²⁴

El delito de secuestro se encuentra tipificado tanto en el ámbito federal como en el estatal. Así como la creación de una nueva Ley denominada "Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro". Respecto al concepto jurídico del delito de secuestro en materia federal se encuentra en el título vigésimo primero denominado "Privación Ilegal y de otras Garantías":

"...Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

²⁴ Op. Cit., nota 1, p. 450

(Tercer párrafo, se deroga)

II.- (Se deroga)".²⁵

En el ámbito federal estamos en presencia de una penalidad particular donde se refiere que si la privación de la libertad se pasa de un día completo, se va a contabilizar un mes de prisión por cada día transcurrido de la víctima en cautiverio. Contempla los agravantes para aumentar la pena de prisión.

El Código Penal del Estado de Veracruz contempla el delito de Secuestro con una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión cuando se pretenda: a) obtener rescate, b) causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o c) que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. Incluso establece la penalidad de treinta años a vitalicia (mejor conocida como cadena perpetua) cuando se emplee una de las agravantes contempladas en dicho artículo como lo es: a) que la víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido, b) El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima. Y cuando se prive de la vida del secuestrado la pena de prisión será de cincuenta años a vitalicia.

²⁵ Op cit., nota 3.

Lamentablemente Veracruz ha sido víctima de este delito, es por eso la necesidad que tuvieron los legisladores de incrementar la penalidad que ya existía por los altos índices que se cometían en la sociedad veracruzana.

Por su parte la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del 2010 en el Capítulo II denominado “De los Delitos en Materia de Secuestro” en los artículos 9, 10 y 11 establece:

“...Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por

enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.”²⁶

Como lo hemos manifestado anteriormente, México tristemente ocupa el primer lugar a nivel mundial en el delito de Secuestro, es por ello la inquietud del Gobierno Federal de crear una nueva Ley que se refiera exclusivamente de este delito, estableciendo penas muy severas a modo de bajar la tasa de secuestros existentes en nuestro país, ya que anteriormente la pena de prisión era menor y eso daba pauta a que los delincuentes que regularmente son jóvenes y con penalidad baja salieran libres con pocos años de prisión y eso provocaba el temor de la sociedad de que en vez de readaptarse como debería de ser, incluso salen con mucha malicia y se vuelven profesionales al momento de delinquir.

El delito de privación ilegal de la libertad es un ilícito del fuero común, por lo que cada Estado de la República, incluyendo el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su Código Penal, y por conducto de las Procuradurías Generales de Justicia, será competente para investigar y perseguir a sus responsables, ejercitando el ejercicio de la acción penal contra ellos y

²⁶ *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2010.*

consignándolos ante los tribunales de justicia encargados de aplicar las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar, siguiendo las formalidades del procedimiento y de conformidad con el cumplimiento irrestricto de la ley, con la absoluta observancia del respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. OBJETIVOS DE UN SECUESTRO.

1. Obtener una suma cuantiosa de dinero a cambio de la víctima.
2. Asesinar al secuestrado.
3. Sembrar el miedo en la sociedad como variante terrorista.
4. Cuando el dinero deja de ser la meta principal es cuando hace su aparición la hegemonía de metas personales, políticas, ideológicas y religiosas.

4.5. CAUSAS DE UN SECUESTRO.

Existen diversas causas que provocan este delito, pudiendo ser de naturaleza económica (la principal causa), social, política, psicológica, cultural y hasta religioso.

Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho con este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

El proceso criminal en dicho delito tiene un contraste entre las causas que lo motivan, los objetivos que se buscan o los objetos sobre los que recae (como el caso de Secuestro de Aviones).

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen conforme va pasando el tiempo. Indudablemente los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con

la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.

4.6. TIPOS DE SECUESTRO.

4.6.1. Secuestro Exprés.

Fue en la zona metropolitana de ciudad de México donde aparentemente se inició el Secuestro Exprés. Así, este crimen se presenta en las ciudades del país, donde se vienen observando cómo las personas adineradas están incrementando su seguridad personal y presionando al gobierno para sacar adelante una ley que disminuya los secuestros.

Es la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación. En la actualidad se lleva a cabo robándole el vehículo y sus pertenencias de valor como joyas, teléfono celular; los llevan a cajeros automáticos para sacar sumas de dinero o ir a tiendas a comprar joyas o artículos de valor y luego dejan abandonada a la persona en algún sitio.

El Código Penal Veracruzano contempla el Secuestro Exprés de la siguiente manera:

“...Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones.”²⁷

A diferencia del secuestro extorsivo, el secuestro exprés carece de labor de inteligencia y logística, es un delito que se ejecuta sin estrategias previas, dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que se encuentre en un carro lujoso. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde las encañonan con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes. Posteriormente, trasladan a la víctima en la parte trasera del vehículo y comienzan a circular por la ciudad a modo de perder tiempo.

Los legisladores se vieron en la necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Veracruz debido a la evolución que ha tenido dicho delito, ya que como su palabra lo dice los delincuentes tratan de ejecutar el delito de forma rápida, cobrando el dinero en el menor tiempo posible, ya que no están preparados para mantener por mucho tiempo a la víctima en cautiverio; por lo tanto, presionan para que se logre todo en unas cuantas horas.

4.6.2. Secuestro Virtual.

Es un tipo de secuestro que no existe, en donde los plagiarios aprovechan la ausencia de la víctima para extorsionar a su familia y obtener cantidades de fáciles de conseguir en poco tiempo. Este tipo de Secuestro fue creciendo rápidamente debido a que existen diferentes bandas de delincuentes que se dedican a realizar llamadas telefónicas para cometer dicho delito, donde intimidan

²⁷ Op. cit., nota 4.

y presionan al familiar a modo de que en el menor tiempo posible deposite en determinada cuenta bancaria una suma de dinero, así como sembrar en el familiar pánico a fin de que no exista denuncia ante la policía. Como mencionamos anteriormente no existe víctima alguna privada de su libertad.

4.6.3. Secuestro Profesional.

Es aquél que se lleva a cabo por grupos entrenados y bien organizados. Se trabaja bajo un plan diseñado. Este delito es cometido por la delincuencia organizada que trasladan a su víctima a una zona rural para no ser descubiertos.

Un ejemplo claro de este tipo de delito es el Caso Martí que ha sido uno de los más difundidos a nivel nacional, ocurrió el 4 de junio de 2008, el caso del asesinato del menor conmocionó a México y a partir de este, el Consejo Nacional de Seguridad Pública se reunió en Palacio Nacional, donde el empresario y padre de la víctima, Alejandro Martí, advirtió a las autoridades que ante la inseguridad "si no pueden, renuncien". La cronología de los hechos en el modo operandi en este caso particular fue el siguiente:

- El 4 de junio de 2008, Fernando Martí, de 14 años, fue secuestrado cuando iba a la escuela. Su auto era conducido por Jorge Palma, a quien los criminales asesinaron el día siguiente.
- El guardaespaldas del joven fue abandonado en el lugar del plagio por los secuestradores al creerlo muerto, pero sobrevivió y se convirtió en testigo protegido del caso.
- El cuerpo de Fernando fue hallado el 31 de julio en la cajuela de un automóvil Corsa gris reportado como robado, en la colonia Villa Panamericana, en Coyoacán. Según los exámenes del forense había muerto a principios de julio.

- El 12 de julio había sido pactado para entregar el dinero del rescate del menor. Los plagiarios condujeron por el celular a un empleado de la familia Martí por varias calles hasta que le ordenaron dejar 5 millones 135 mil pesos en la calle Riff y Río Churubusco, colonia General Anaya.
- Luego de ser encontrado el cadáver del menor, fueron detenidos los primeros involucrados en el caso, José Luis Romero Ángel y Marco Antonio Jiménez, quienes fueron arraigados por 30 días para investigar su relación con el asesinato. Se presume que los secuestradores pertenecen a la banda de La Flor.
- Sobre esta banda, se dice que los plagiarios dejan flores en los cadáveres de las víctimas o bien, envían flores a los familiares.
- El 7 de agosto el presidente Felipe Calderón anunció que enviará una nueva iniciativa al Congreso de la Unión para instaurar la pena de cadena perpetua para secuestradores que sean o hayan sido policías, que plagien a personas con discapacidad y menores de edad, para quienes mutilen o maten a sus víctimas y para quienes quieran sacar del país a menores, con fines de lucro.
- El 30 de agosto miles de personas salieron a las calles de todo el país para exigir a las autoridades un cese a la violencia, secuestros y robos en la marcha Iluminemos México. Esta marcha fue encabezada por asociaciones civiles y por el empresario Alejandro Martí.
- Para el 8 de septiembre, la procuraduría del Distrito Federal detiene al presunto líder de la banda de La Flor, Sergio Humberto Ortiz Juárez, de 63 años de edad, ex agente de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD).
- En 2009, el empresario creó la asociación SOS, para denunciar los casos de impunidad y solicitar celeridad en la procuración de justicia y seguridad.
- Un juez condenó a 169 años de prisión a Abraham Soto García (también conocido como Noé Robles Hernández) por los delitos de delincuencia organizada y secuestro del hijo del empresario Alejandro Martí.

Como se podrá observar el Secuestro de Fernando Martí fue de mucha planeación y estrategia por parte de la banda delictivas, que algunos pertenecían a la policía. Es por eso que el Presidente Felipe Calderón anunció que enviará una nueva iniciativa al Congreso de la Unión para instaurar la pena de cadena perpetua para secuestradores que sean o hayan sido policías, que plagien a personas con discapacidad y menores de edad, para quienes mutilen o maten a sus víctimas y para quienes quieran sacar del país a menores, con fines de lucro.

"..."En este acto cobarde se pone de manifiesto la urgencia de poner un alto a la impunidad con la que operan las bandas criminales, es un acto significativo que representa las miles de personas que en México han sufrido crímenes y que quedan impunes", aseveró.

El Ejecutivo recordó que en marzo del año pasado mando una iniciativa al Congreso para endurecer los castigos para los secuestradores y anunció que pedirá a los legisladores retomar su propuesta para que "se analice así la propuesta de mi gobierno para penalizar con mayor fuerza, incluida la cadena perpetua".

"Es necesario detener a aquellos cuya crueldad no conoce límites", aseguró en un mensaje desde la residencia oficial de Los Pinos. " 28

La sociedad Mexicana sintió un clima de indignación y al mismo tiempo todos comentaban lo mismo: ya basta de la inseguridad. Es por ello que se unieron a la marcha convocada por Alejandro Martí en donde exigen al Gobierno un derecho que debemos de gozara todos que es la seguridad.

²⁸ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/528298.html>.

4.6.4. Secuestro Improvisado.

Se realiza por delincuentes inexpertos o principiantes, quienes incursionan en este giro criminal y confían que las acciones son fáciles de concretar y son algunas veces capturados fácilmente.

4.6.5. Secuestro de Aviones.

Es una modalidad de plagio característico del terrorismo. Este tipo de secuestro expone al peligro a un número mayor de personas y depende en última instancia de la esperanza de que alguna nación amiga les dé asilo a los secuestradores. Sus finalidades varían.

4.6.6. Auto Secuestro.

Es aquél en el que un individuo pide cierta cantidad de dinero por su propio rescate. Esta figura también es contemplada por el legislador veracruzano y en el artículo 167 del Código Penal establece la pena de prisión de cuatro a ocho años a quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera; la misma sanción se aplicara a quien preste ayuda para la comisión de dicho delito.

4.6.7. Secuestro de Rehenes.

Cuando las personas son tomadas como rehenes, lo último en que los captores están interesados es en tener que matarlos; los rehenes son la ventaja de los terroristas. Si matan a los rehenes pierden todo su poder de negociación.

“...Los captores de rehenes se dicen que caen en tres categorías: el criminal ordinario o profesional, el terrorista político, y el mentalmente desequilibrado o psicótico. Los secuestradores de la primera categoría son considerados como los más predecibles. Por lo general no intentan tomar rehenes.

Pero cuando están atrapados, utilizan a la víctima para negociar la escapatoria. En ocasiones un criminal utilizará al gerente de un banco o de un supermercado como rehén para exigir dinero. Los captores de rehenes en la segunda categoría, son los más peligrosos. Rara vez están de acuerdo en negociar y por lo general actúan de acuerdo con sus ideales, o por la causa. La tercera categoría, por lo general, buscan un público ante el cual entregar su mensaje. Se consideran como atrapados por la sociedad”.²⁹

El secuestro de rehenes se asocia constantemente a los terroristas o a los asaltantes de bancos que al verse rodeados de la policía ponen resistencia y toman a gente cercana para emprender su huida.

4.6.8. Secuestro de Migrantes.

Se podría decir que esta es una nueva figura del delito del secuestro, ya que no habíamos sabido de muchos casos del secuestro de migrantes; sin embargo en nuestro país de un tiempo a la actualidad hemos visto en las noticias como ha habido secuestro de migrantes. En su mayoría los migrantes que son secuestrados son provenientes de los países de: Guatemala, Honduras y El Salvador; y es que los migrantes utilizan a nuestro país como trampolín para lograr su sueño americano pero lo que no saben es que caen en las manos de la delincuencia organizada o de bandas delictivas que los utilizan para explotarlos.

²⁹ Horgan, John J., *“Biblioteca de Investigación Penal”*, México, Cecsca, 1987, t. 4, p. 547

Nos referimos a la delincuencia organizada de la forma que los utilizan para que se induzcan en su organización de modo que los ponen a trabajar en los sembradíos de las drogas o los mandan a transportar la droga a donde ellos les digan intimidándolos y por otra parte le piden rescate a sus familiares en su país de origen.

“...Funcionarios municipales, estatales y federales han participado en el secuestro y abuso de migrantes, afirmó este martes el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plasencia Villanueva, quién dio a conocer este martes el Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México 2010. El estudio documentó 214 casos de secuestro masivo de migrantes de abril a septiembre del 2010, con un total de 11,333 víctimas, una cifra que podría resultar superior, pues la naturaleza del delito y la situación de vulnerabilidad de la población migrante impiden conocer la totalidad de los casos de secuestro, señaló Plasencia”.³⁰

Hablando de bandas delictivas, los usan para explotarlos ya sea laboral o sexualmente, poniéndolos a jornadas de trabajo inhumanas, pagándoles poco y maltratos tanto física como psicológicamente. Así mismo de manera sexual para explotar su cuerpo en contra de su voluntad y pidiendo rescate a sus familiares o privarlos de su vida.

Un lamentable pero claro ejemplo de la problemática de este delito es el caso de San Fernando. Donde fueron encontrados cadáveres de migrantes indocumentados provenientes del Centro y Sudamérica. El hallazgo generó una serie de protestas de parte de gobiernos latinoamericanos por la falta de protección a los migrantes en México.

³⁰ <http://www.cnn.mx/nacional/2011/02/22/11333-migrantes-fueron-secuestrados-en-mexico-en-2010-cndh>.

“...Un total de 72 cadáveres (58 hombres y 14 mujeres) fueron encontrados en una fosa ubicada en el interior de un rancho al noreste del poblado de San Fernando, en el estado nortero de Tamaulipas, informó la madrugada de este miércoles la Secretaría de Marina-Armada de México”.³¹

³¹ <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/la-marina-encuentra-una-fosa-con-72-cuerpos-en-un-rancho-en-tamaulipas>.

CAPÍTULO V

MECÁNICA DEL SECUESTRO

5.1. SELECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE SECUESTRO.

La selección de la víctima es un proceso por el que un delincuente elige o fija como objetivo a una persona determinada. Cada delincuente tiene su propio criterio de selección, por el cual busca satisfacer necesidades particulares o de organizaciones a las que pertenece. La necesidad de una víctima específica puede relacionarse con el motivo primario del delincuente, o puede ser algo complementario.

La posibilidad de una ejecución sin problemas, la facilidad de huida del lugar de crimen, la falta de protección de la víctima o la incapacidad física con la que cuenta, sus hábitos, sus itinerarios habituales son factores que se analizan muy detalladamente para evitar todo riesgo, tanto de fracasos como de poder ser descubiertos y detenidos.

Los secuestradores, generalmente, y previo al secuestro de su víctima, siguen sus movimientos cotidianos durante días anteriores al evento, con la finalidad de conocer sus rutas de tránsito y horarios habituales para así lograr con mayor éxito su empresa delictiva. El momento en que se lleva a cabo el rapto de la víctima es en el 90% de las veces cuando se transita a bordo de su vehículo por algún lugar despoblado o de poca confluencia de personas, así como al momento de salir de sus domicilios o al momento de llegar al mismo.

5.2. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Decidida la víctima, el equipo designado al efecto y sus colaboradores, comienzan la labor de investigación para conocer al detalle su vida y actividades de todo tipo que realiza “el candidato”, con especial atención en la forma habitual de transportarse de su hogar al lugar de trabajo, tipo de vehículo que utiliza y sus características de protección (es decir, si está blindado o no), si lleva coche de escolta, itinerario que recorre y con qué frecuencia, además de la regularidad en el horario.

Hoy en día con el nacimiento de las famosas “redes sociales” es más fácil para los secuestradores saber de dónde se encuentra su víctima, con quienes se encuentra y hasta la hora de llegada, así como calcular mediante las fotos que esta suba a las redes sociales (la víctima) el monto a pedir a sus familiares.

Los medios de comunicación, en el caso de personajes políticos, suelen ser los mejores colaboradores informativos a través de las noticias que día a día suministran. Ni uno solo de sus pasos queda sin registrar: vida en su hogar o fuera de él, actividades de trabajo, vehículos que utiliza, amistades que frecuenta, visitas que realiza, restaurantes que acude, cuáles son sus actividades laborales o empresariales toda información necesaria para poder ser primeramente candidato y posteriormente convertirse en víctima.

Entre los diversos personajes que se ha estudiado y que pueden producir idénticos fines a los perseguidos, se elige siempre, como es natural, al que resulte más fácil de aprehender.

5.3. PLANIFICACIÓN DEL SECUESTRO.

Una vez seleccionada a la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la siguiente información:

1. Ubicación de la residencia.
2. Hora de salida de la residencia.
3. Ruta de desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo.
4. Lugar de trabajo.
5. Hora de ingreso y salida al sitio de trabajo.
6. Lugar de estacionamiento del vehículo.
7. Trayecto recorrido a pie.
8. Lugares que acostumbra visitar dentro de su horario de trabajo.
9. Personas que normalmente lo acompañan.
10. Hora de regreso a la residencia y rutas.
11. Lugares de diversión que frecuenta, días, horas y acompañantes.
12. Actividades que acostumbra los fines de semana.
13. Propiedades que posee y capital representado.
14. Facilidad en la obtención de dinero, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o préstamos de terceros.

5.4. EL MECANISMO DE OPERACIÓN DE LOS SECUESTRADORES.

En la mayoría de los secuestros se lleva un prototipo de operación ya establecida que llevan a cabo los secuestradores y constan de los siguientes pasos:

- Interceptar al prospecto.

- Por medios violentos introducirlo a la fuerza en un vehículo puesto por los secuestradores.
- Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto.
- Amordazarlo, atarle las manos y los pies y vendarles los ojos con objeto de lograr la confusión. También se le quita a la víctima los zapatos con objeto de que tenga dificultad al caminar.
- Llevar al secuestrado a un lugar deshabitado que tenga las ventanas cubiertas para esquivar el paso de los rayos solares, evitándose en esa forma que el secuestrado pueda establecer si es de día o es de noche, con objeto de propiciar en él mayor confusión. Aunque esto con el paso de la impunidad sobre este delito ha ido cambiando, hemos visto en las noticias que no necesariamente tiene que ser un lugar deshabitado sino que ya lo hacen más descaradamente en fraccionamientos populares o privados de la población en un determinado lugar.
- Obligar al secuestrado a pedir a sus familiares que entreguen el dinero exigido por los secuestradores mediante videos que les mandan o en su caso cuando son secuestradores más sádicos mutilan una parte del cuerpo y se la mandan a la familia a efecto de apresurar la negociación y la entrega del dinero.
- Iniciar negociaciones con la familia y las autoridades, a fin de obtener la cantidad de dinero exigida, lograr la libertad de compañeros y la inmunidad en la huida.

Un secuestro generalmente es realizado por la Delincuencia Organizada. La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía.

Cabe señalar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las 5:00 y 8:00 horas y entre las 17:00 y 23:00 horas. Una vez ubicada la víctima y

seleccionada la hora, proceden a la detención obstaculizando el paso. La notificación a los familiares se da telefónicamente.

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría de la banda, pues son los más viables a ser capturados. Por ellos, los jefes de la banda harán todo lo posible para que el secuestrado conozca menos posible de la situación y principalmente de las cabezas del acto delictivo.

Raras veces los jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla. El interrogatorio generalmente no llega a la tortura dado que despierta el odio y a la larga aumenta la resistencia. Consideran que es más efectiva la técnica de desmoralización mediante humillaciones. Durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezca largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica.

El primer mensaje que recibe la familia, lleva consigo invariablemente una amenazadora advertencia en el sentido de “no avisar a la policía”, o de lo contrario se dará muerte a la víctima. Se han dado casos en los que debido a que los familiares no dieron una respuesta inmediata, los secuestradores para hacer presión cortan partes del cuerpo de la víctima y la envían a estos para que se den cuenta de que están dispuestos a todo.

Si la familia no se deja atemorizar, los secuestradores tienen que resignarse a un largo proceso de negociación en el que cuidaran mantener a la policía al margen del delito y continuaran la comunicación vía telefónica, procurando que el teléfono de la víctima no esté intervenido., comunicándose casi siempre desde una cabina pública.

Lo más probable es que los secuestradores exijan billetes usados de baja denominación en bolsas o cajas, que por indicaciones deberán ser depositados en un sitio que ellos definirán. Normalmente solicitan que el rescate sea entregado después de las 18:00 horas, porque ante cualquier riesgo que corran estarán protegidos por la oscuridad de la noche.

Hay que tomar en cuenta que los secuestradores, para liberar a la víctima primero cuentan el dinero, y cuando no se cumple con lo pactado la vida del secuestrado estará en peligro. Generalmente hasta que los secuestradores estén seguros que sus exigencias han sido cumplidas, la víctima es trasladada a un lugar donde pueda tomar algún medio de transporte. Cuando el secuestrado es del sexo femenino corre el riesgo de sufrir una violación por parte de los secuestradores.

Podemos concluir mencionando que es conveniente emplear un discreto trabajo de investigación durante el proceso de negociación, para que una vez liberada la víctima se intente conseguir la captura de los delincuentes.

5.5. CONFORMACIÓN DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES.

Los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, como en el caso más común: miembros de organización policiaca o pertenecientes a un cargo en el gobierno, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada como una de las más desagradables del mundo.

Generalmente una banda de secuestradores está conformada de la siguiente manera:

- Iniciador.- es la persona que suministra la información de la víctima a la banda.
- Plantero.- individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.
- Grupo de Aprehensión.- son los delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar del cautiverio.
- Grupo de Vigilancia.- se encargan de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar del cautiverio.
- Negociador.- persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima, también se encargan de recoger el dinero acordado con la familia del secuestrado.

“...Para cada secuestro se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados a distintas labores.”³²

Y es que si es un grupo menor a seis personas sería muy difícil llevar a cabo el secuestro ya que por su modo de operación requiere que sean más personas para que todo salga conforme a lo planeado.

5.6. TIPOS DE SECUESTRADORES.

En un secuestrador prima el interés, por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración. Las tensiones y riesgos propios

³² Jiménez Ornelas, René, *“El Secuestro. Problemas, Sociales y Jurídicos”*, Universidad Nacional Autónoma de México, INACIPE, México, 2002, pp. 24-26.

de la operación del secuestro, así como las del cautiverio, están sumidas bajo un interés y una motivación pertinente por obtener el pago del rescate. Eso mismo les sirve para resistir y no ceder ni dejarse llevar por las súplicas y padecimientos del secuestrado, y hasta le facilita el poder sacrificarlo a sangre fría en caso de ser necesario. Aunque el rescate suele ser negociable, la modalidad de éste y su cantidad son susceptibles de modificarse siempre y cuando las opciones alternativas ofrecidas sean equivalentes para los secuestrados.

El oficio de secuestrar requiere una personalidad particular. El secuestro no es un delito como el atraco, la violación o el asesinato, en los que el victimario entra momentáneamente en relación con la víctima y luego se aleja de ella. El secuestro supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observar su deterioro físico y psicológico y tratar de no dejarse influenciar por ellos; supone, al mismo tiempo, tener que ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, sin agotar a la víctima y sin permitirle sentir que se puede escapar o que puede salir con vida del secuestro sin haber pagado el recate. Es más, aunque se puede aprender cuándo y de qué manera ejercer presión, se requiere de una buena dosis de intuición psicológica para saber hasta dónde llevarla dependiendo del secuestro, y del momento del secuestro en que se encuentre la capacidad de tolerar el secuestro al lado de la víctima y presionarla sin destruirla, tiene algo de aprendido, pero también algo inherente a la constitución perversa del plagiario.

El secuestrador no suele identificarse con la víctima, sino con sus padecimientos, ni con la situación que vive; aunque algunos ex secuestrados señalan, que si hay victimarios que lo hacen. Por lo general, el secuestrador asimila los padecimientos, súplicas y ruegos del secuestrado como si se tratara de hechos aislados, con una aparente insensibilidad, y suele utilizarlo para controlarlos y someterlos y lograr su objetivo final.

Tanto en los casos de secuestro llevados a cabo por la Guerrilla, como en los efectuados por la delincuencia común, quienes vigilan a las víctimas durante semanas o meses suelen ser personas de baja posición en la organización delictiva con escasas o ninguna capacidad de decisión. Son individuos que solo cumplen órdenes superiores, lo cual les permite no comprometerse ni con el secuestrado ni con lo que ellos mismos le hacen. Se perciben así mismos como una parte mínima e insignificante de un gran engranaje del que difícilmente se pueden sustraer y que los empuja a actuar sin autonomía sobre sus propios deseos y pareceres.

5.7. PERFIL PSICOLÓGICO DEL SECUESTRADOR.

Tratar de comprender el perfil psicológico de un secuestrador supone hacer abstracción momentánea de las razones y justificaciones que el plagiario tiene para explicar su conducta. Los secuestradores dan cuenta de su comportamiento aduciendo razones políticas; otros, motivos personales como por ejemplo cuando se trata de venganzas, y otros expresan que se vieron compelidos a hacerlo por una situación económica precaria. Razones que independiente de su validez esconden también un modo de ser con ciertas características.

Los factores que determinan la personalidad del secuestrador se forman y consolidan a través de la vida. Se trata de experiencias primarias internalizadas, propias e intransferibles que determinan el comportamiento general del secuestrador y explicarían, en parte, su tendencia a la trasgresión de las normas sociales que regulan la comunidad donde habitan. Estas experiencias primarias son de carácter inconsciente, lo cual indica que el plagiario no puede recordarlas. Posiblemente las sienten como una compulsión a obrar y las justifiquen con razones válidas para sí mismos que si hace conscientes.

Para analizar el perfil psicológico del secuestrador, se tendrá en cuenta la propuesta de clasificación hecha por Knutson; aunque esta no es muy rigurosa de algunos elementos que permiten comprender a los secuestradores. Knutson divide a los secuestradores en dos, unos que son renuentes a secuestrar, y otros que lo hacen deliberadamente.

Los primeros nunca desarrollan procesos psicológicos para deshumanizar a sus víctimas. Siempre ven a los secuestrados como personas con miedo, desamparados, tienen en cuenta que son padres de familia y se conmueven cuando piensan en lo que le podría pasar a los hijos y la esposa del secuestrado si este llegase a morir; en últimas ven a un ser humano cercano a la muerte. El papel de secuestradores lo desempeñan a un gran costo psicológico porque se dejan agobiar por el terror y el desamparo del retenido. Incluso vacilarían o serían capaces de asesinar al plagiario en el caso de darse una operación de rescate o si este intentase escapar.

Estos secuestradores no suelen tener antecedentes judiciales ni de haber estado involucrados en situaciones violentas. Se podría decir que son unos intelectuales jóvenes, inteligentes, expansivos, idealistas, comprometidos con propuestas sociales utópicas, y que el secuestrar o no secuestrar es secundario con respecto a los propósitos que persiguen. Este tipo de personalidad entre guerrilleros y terroristas fue descrito hacia los años sesenta y setenta y algunos autores lo denominaron el "Síndrome del Icaro", lo cual no es más que una personalidad con rasgos narcisistas predominantes.

Son individuos que se encuentran limitados para formarse juicios objetivos sobre la realidad de su entorno, viven una vida de fantasías exaltadas, sienten un deseo intenso de ser admirados y universalmente amados, sueñan con ser el centro de adoración de los demás y ver al mundo entero rendido a sus pies por hazañas grandiosas que construyen en sus ensueños. Creen que la comunidad se

va a poner en pie de guerra para respaldarlos en sus demandas y, necesariamente, sufren una desilusión cuando sus perentorios llamados no producen la respuesta esperada.

Estas fantasías grandilocuentes hacen que en la vida cotidiana sean torpes y estén orientados más bien hacia el fracaso. Como el Icaro de la mitología griega, desobedecen con arrogancia juvenil la prevención paterna de no acercarse mucho al sol porque se les podría derretir las improvisadas alas; entonces se funde la cera y mueren lánguidamente al estrellarse contra el duro suelo de la realidad.

Los segundos, los que secuestran deliberadamente, planean el golpe de mano, lo llevan a cabo y, durante el cautiverio, trabajan para controlar física y mentalmente al secuestrado y así obtener el beneficio del rescate exigido. Son personas capaces de ejecutar a sus víctimas sin ningún -o muy pocos- reatos de conciencia. Con su actitud buscan deshumanizar psicológicamente a los secuestrados, y distanciarse de los afectos y penalidades inherentes a la situación de cautiverio. Pero lo anterior no implica que desdeñen las necesidades del secuestrado. Por el contrario, este tipo de secuestrador es un maestro de la introspección psicológica, captan intuitivamente todas aquellas debilidades del secuestrado que pueden utilizar a su favor, y que les garantiza su control y la obtención del beneficio del rescate. Los afectos del secuestrado, su angustia, sus súplicas, los ruegos de los familiares, son contemplados por estos secuestradores, pero de un modo alejado e impreciso; sus propias emociones están ligadas al cálculo racional que hace para garantizar el éxito del plagio. Después de que el secuestrado ha concluido, el plagiado deja de existir en su memoria, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona liberada.

Knutson afirma que el secuestrador deliberado presenta bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto y un

desconocimiento de que la reciprocidad es necesaria en las relaciones con los demás. Algunos pocos secuestradores deliberados que el autor entrevistó son a su juicio verdaderos psicópatas. La mayoría conserva (aunque profundamente escondido) algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus semejantes.

Sin embargo, estas características son vistas por el secuestrador deliberado como un obstáculo para su trabajo en términos generales, el secuestrador deliberado no se puede tipificar como una persona violenta con impulsos incontrolados; por el contrario, es un paradigma de quien se orienta únicamente por la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración solo el presente. Puede expresar frases de conmiseración hacia el secuestrado, pero en el fondo está convencido de que la fuerza física y la concentración psicológica son las claves fundamentales del éxito de un secuestro.

El plagiario obtiene diferentes ganancias a través del hecho de secuestrar; suele hacerse mayor énfasis en la pecuniaria y/o política. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores. El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; o vistos en espejos devela la limitación del estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados. Estas ganancias le dan a los plagiarios un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar.

Si no existiera tal satisfacción y el secuestro le fuera algo penoso, posiblemente buscaría otro tipo de actividad delictiva que le fuera más gratificante.

Los rasgos más saltantes del secuestrador son variados y la edad es una de ellas, los delincuentes están entre los 22 a 30 años y pocos superan los 30; participan ambos sexos, pero en menor proporción el femenino, solo en algunos temas, como el cuidado de la víctima, brindando alimentación y en pocos casos seguimientos; la talla promedio de un secuestrador oscila entre 165 cm. a 170 cm. aproximadamente; poseen un grado de instrucción nada despreciable, generalmente son de secundaria completa, aunque algunas bandas se conforman con estudiantes de educación técnica y primeros años de universidad. Personas de gran habilidad, demostrada en el manejo de ambiente con la finalidad de lograr sus objetivos, así como en su gran capacidad organizativa para conformar una banda, llegando a determinar una jefatura y la dependencia hacia el jefe de parte de los demás integrantes del grupo, su capacidad de planificar un hecho delictuoso, conformando grupos de trabajo y sus responsabilidades (lugarteniente, personal de seguimiento, participantes en el secuestro y los cuidadores).

También poseen ciertos rasgos de personalidad comunes como un estado de ánimo aparentemente apacible, sociable, extrovertido, rasgos histriónicos (teatralizan frente al secuestrado) tienden a los excesos llegando con facilidad al vicio, como el alcohol, la drogadicción y la promiscuidad sexual, en muchos de ellos se muestran tendencias homosexuales manifiestas, también se trata de personas que por lo general mantienen una dependencia emocional acentuada con respecto a la figura femenina (que puede ser la madre o la conviviente). Los lazos afectivos que establecen generalmente son informales, no llegan al compromiso, mantienen actitudes irresponsables con sus familiares, dada su dependencia y a su procedencia de hogares desintegrados (en su mayoría no llegan al matrimonio); muchos de ellos no poseen un trabajo, se puede decir que tiene rasgos psicopáticos ya que cumplen sus amenazas, por ejemplo si las negociaciones se prolongan, no se realizan y/o se entera la policía, lo que da origen a su frustración.

Algunas características de los secuestradores son las siguientes, tomadas en cuenta por el patrón de los capturados y sentenciados por este delito:

- La edad de los secuestradores oscila entre los 18 y 40 años.
- Actúan en grupo y de manera organizada.
- Pueden variar desde ser criminales callejeros, guerrilleros, traficantes de droga, policías corruptos y ex policías.
- Los secuestradores se caracterizan por su frialdad, alta peligrosidad, insensibilidad, agresividad, egocentrismo, indiferencia afectiva y la manifestación de conductas antisociales.
- Al disponer totalmente de la libertad, la integridad y la vida misma de la víctima, el delincuente exhibe violencia, con objeto de demostrar su fuerza y su decisión de destruir, frente a la desprotección de la víctima.
- El secuestrador asimila los padecimientos, súplicas y ruegos del secuestrado como si se tratara de hechos aislados, con una aparente insensibilidad, y suele utilizarlo para controlarlos, someterlos y lograr su objetivo final.

5.8. LA VÍCTIMA.

“...El vocablo “víctima” representa al sujeto vencido. Como definición víctima citaremos que es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra a bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.”³³

³³ Diccionario Enciclopédico ENOVARO, México, 1973, p.654.

En nuestro caso la víctima es el ser humano que sufre un daño en sus bienes jurídicamente protegidos; vida, salud, propiedad, honor y en este caso la libertad.

Para el penalista Luis Jiménez de Asúa se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Según la ONU se tendrá por víctima a las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

Para los secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.

“...Frecuentemente secuestran a niños ya que consideran que poseen un mayor valor material. Probablemente se supone una más fuerte relación afectiva entre el niño y los padres. Un niño es también más fácil de atraer, y una vez cogido, de matar. Sin embargo, los niños observan con más agudeza algunos

detalles sobre su cautiverio. Estudios revelan series de casos de secuestros de niños donde dice que las tres cuartas partes de niños secuestrados son asesinados”.³⁴

Referente al secuestro de niños se carga más repudio contra los secuestradores ya que se considera que estos son muy vulnerables y que en algunos casos no podrían soportar el estar en cautiverio, de forma que repercutiría mucho para el buen desarrollo de su infancia por los traumas psicológicos causados a raíz de su secuestro.

5.9. EL SÍNDROME DE ESTOCOLMO.

Muchas veces cuando se tiene la noticia de la liberación de un secuestrado, escuchamos que algún psicólogo o incluso si se trata de un secuestro que salió a la televisión el reportero dice que la víctima podría tener el Síndrome de Estocolmo, dejándonos con la duda de lo que significa eso y las consecuencias que tendrá en la vida del secuestrado y de sus familiares.

“...En 1973 en la ciudad de Estocolmo (Suecia), durante un asalto bancario, los delincuentes debieron mantener como rehenes a los ocupantes de la institución durante 6 días. Cuatro personas —tres mujeres y un hombre— fueron tomadas como rehenes, pero una de las prisioneras se resistió al rescate y a testificar en contra de los captores. Esa mujer fue captada por un fotógrafo en el momento en que se besaba con uno de los delincuentes.”³⁵ Este hecho sirvió para bautizar como “Síndrome de Estocolmo” es un estado psicológico en el que la víctima de secuestro desarrolla una relación de complicidad con su

³⁴ Jiménez Huerta, Mariano, *“Derecho Penal Mexicano”*, 6ta. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 145.

³⁵ Bejerot, Nils, “The six day war”, *Stockholm New Scientist*, Suecia, 1974, vol. 61, número 886, p.p. 486-487

secuestrador; son ciertas conductas “extrañas” que demuestran afecto entre los captores y sus rehenes.

Este síndrome es considerado como una de las múltiples respuestas emocionales que puede presentar el secuestrado a raíz de su vulnerabilidad y extrema indefensión que produce el cautiverio, y aunque es una respuesta poco usual, es importante entenderla y saber cuándo se presenta y cuando no.

Cuando alguien es retenido contra su voluntad y permanece por un tiempo en condiciones de aislamiento y sólo se encuentra en compañía de sus captores puede desarrollar, para sobrevivir, una corriente afectiva hacia ellos.

Lo que se observa en la mayoría de los casos es una especie de gratitud consciente hacia los secuestradores, tanto en los familiares como en los individuos. Agradecen el hecho de haberlos dejado salir con vida, sanos y salvos y a veces recuerdan (sobre todo en las primeras semanas posteriores al regreso) a quienes fueron considerados durante ese trance, o tuvieron gestos de compasión y ayuda.

Para que se pueda desarrollar el Síndrome de Estocolmo los expertos del tema aseguran que es necesario que el secuestrado no se sienta agredido, violentado ni maltratado por sus plagiarios. De lo contrario, el trato negativo se transforma en una barrera defensiva contra la posibilidad de identificarse con sus captores y aceptar que hay algo bueno y positivo en ellos y sus propósitos.

Algunas de las causas del Síndrome de Estocolmo son:

- Tanto el rehén o la víctima como el autor del delito persiguen la meta de salir ilesos del incidente, por ello cooperan.

- Los rehenes tratan de protegerse, en un contexto de situaciones que les resultan incontrolables, por lo que tratan de cumplir los deseos de sus captores.
- Los delincuentes se presentan como benefactores ante los rehenes para evitar una escalada de los hechos. De aquí puede nacer una relación emocional de las víctimas por agradecimiento con los autores del delito.
- La pérdida total del control que sufre el rehén durante un secuestro es difícil de digerir. Se hace más soportable para la víctima convenciéndose a sí misma de que tiene algún sentido, y puede llevarla a identificarse con los motivos del autor del delito.

5.10. EL MALTRATO A LA VÍCTIMA.

Si bien en el secuestro no hay maltrato físico, si lo hay psicológico. Lo hay en la medida en que el secuestrado es privado arbitrariamente de su libertad, colocado en una situación límite de proximidad real con la muerte y sometido a la condiciones degradante de ser convertido en objeto de negociación pecuniaria, con todas las secuelas negativas que ellos tienen para su autoestima. A esto hay que agregarle que en todos los secuestros son constantes las incomodidades y sitios de reclusión, la deficiente alimentación y el encerramiento, lo cual produce un deterioro marcado y evidente en la salud física de la víctima. Todos los secuestrados, después de liberados presentan cambios en su salud, siendo los problemas gastrointestinales y la pérdida de peso (Un secuestrado en promedio pierde 10 kilos en cautiverio) los más frecuentes. Usualmente estos cambios son minimizados porque comparados con la posibilidad de morir, representa una secuela infinitamente menor.

El maltrato físico intencional se presenta bien sea porque el secuestrado no se somete a los plagiarios y manifiesta algún tipo de resistencia, porque los plagiarios necesitan ejercer un control más estricto sobre la víctima, porque las

autoridades están próximas al lugar del cautiverio o también, porque los familiares no ceden con facilidad a las peticiones de los plagiarios. En este último caso, el secuestrado se convierte en chivo expiatorio de las frustraciones y dificultades de los victimarios. Es una respuesta más emocional que lógica, pues el secuestrado es el que menos tiene que ver con la manera como la familia analiza la situación y lleva a cabo las negociaciones. Podría decirse que cuando esto ocurre, los secuestradores controlan su frustración y su propio miedo, amedrentando e intimidando al secuestrado.

El maltrato psicológico se expresa especialmente por medio de las reiteradas amenazas de muerte. El amedrentamiento, la manipulación de los estados emocionales del plagiado y la vigilancia permanente, aun para llevar a cabo las necesidades fisiológicas; también se da con desinformación sobre el desarrollo de las negociaciones y sobre el conocimiento que tienen de la vida familiar del secuestrado. El maltrato psicológico estimula el miedo, aumenta la aflicción y se transforma en un factor paralizador e inhibidor de respuestas físicas y psicológicas orientadas a la búsqueda de soluciones -huida, negociación, resistencia-, y más bien facilita y estimula respuestas de sumisión, como ser condescendiente con los captores e intentar ganarse la confianza con el objeto de obtener un mejor trato. A partir de allí, el secuestrado logra conjurar parcialmente el temor a morir y obtiene un mínimo control sobre sí mismo y sobre la situación a la que está sometido.

5.11. LA PASIVIDAD DEL SECUESTRADO.

En un sentido genérico, el secuestrado se muestra pasivo durante el cautiverio debido al control que ejercen sobre él, a la imposibilidad de moverse libremente y a la imposibilidad de realizar las actividades que comúnmente llevaba a cabo o que desea hacer en ese momento. El cautiverio limita los estímulos externos, la posibilidad de percibir el propio cuerpo en plena actividad y la

expresión de sentimientos y afectos que comúnmente afloran en las relaciones interpersonales habituales en la vida cotidiana.

El aislamiento al que está sometido el secuestrado y la imposibilidad de establecer relaciones efectivas fiables con quienes lo rodean, lo obligan a establecer una relación con su mundo interno, con sus recuerdos y con las vivencias del pasado de una manera casi permanente durante el cautiverio. Con frecuencia el secuestrado entremezcla fantasía en las cuales es liberado de un modo extraordinario, destruye sádicamente a los secuestradores, o estos se compadecen de su estado y lo liberan sin que haya resentimiento entre las partes. Impotente, la víctima recurre a la fantasía como un medio de acción, que si bien no provoca realmente su libertad, si le produce un sosiego parcial y momentáneo que le permite soportar el cautiverio, disminuyéndole el sentimiento de impotencia interior y la presión psicológica. Las formas fantaseadas de solución de conflicto son nos de los tantos recursos psicológicos que utiliza cualquier persona, simplemente que la pasividad del secuestro las incrementa, de una mayor o menor medida, dependiendo de quién se trate.

La involución hacia lo psicológico interno depende del grado de aceptación o sumisión a la pasividad que le imponen los secuestradores y/o al grado de control real ejercido por los plagiarios sobre él. Aún en los casos más extremos, la pasividad no es absoluta. Siempre la víctima encuentra que puede hacer algo por sí misma y por su supervivencia.

En medio de la pasividad, la víctima intenta analizar la situación que está viviendo y encontrarle una respuesta. La pregunta central gira en torno a definir las razones por las cuales está secuestrada. Como se trata de una pregunta difícil de responder, en la mayoría de los casos la víctima se auto culpa, elabora y justifica auto reproches por su falta de previsión y se responsabiliza con más o menos intensidad, dependiendo de cada caso.

Para los psicólogos es conocido, de tiempo atrás, que las personas que han padecido eventos traumáticos severos necesitan darle un sentido a la experiencia vivida. En el caso de un secuestro, de una violación o de un desastre natural siempre surge la pregunta: "Por qué me sucedió precisamente a mi" pregunta que la mayoría de las veces no tiene respuesta. Auto culparse, auto reprocharse, asumir la responsabilidad, dar respuesta y sentido a lo sucedido: de esta manera la persona queda sumergida en la desesperanza y la impotencia de que le vuelva a suceder de nuevo. Es lo que algunos autores llaman la "defensa moral".

5.12. EL MIEDO DE LA VÍCTIMA.

Consumada la operación de secuestro, la víctima entra a vivir hechos inesperados, en espacios físicos absolutamente desconocidos. Desvinculado de su espacio natural contra su voluntad, solo dispone de recursos psicológicos internos, de las vivencias, experiencias y conocimientos acumulados a través e su vida. La necesidad de manejar la ansiedad y el miedo provocado por el impacto de la operación de secuestro y por las condiciones generales del cautiverio, es el punto más crítico para el plagiado a lo largo de todo el proceso de un secuestro.

Ansiedad y miedo cuya intensidad oscila entre momentos de confusión severa, llantos prolongados, desesperanza profunda y alteraciones graves del sueño, hasta momentos en que la víctima logra disfrutar del paisaje, interactuar con los plagiarios en charlas y discusiones y llevar a cabo actividades que requieran de gran concentración.

La presencia del insomnio es quizás el síntoma más evidente de que el plagiado tiene ansiedad y miedo. Se presenta en todas las víctimas de secuestro, con variación de matices, independientemente del tipo a que esté sometida la víctima, del tiempo que dure el cautiverio o del lugar donde esté retenida. En

algunos casos se presentan alteraciones graves, pues además de la imposibilidad de dormir, los secuestrados sufren, durante todo el tiempo, pesadillas recurrentes en las que son asesinados, maltratados y son objeto de abuso y burla por parte de sus captores.

Pueda pasar en el que en lugar de insomnio, se presente un estado de hipersomnía, o exceso de dormir, durante el secuestro.

Si se tiene en cuenta que la amenaza contra la vida produce en casi todo el mundo un estado defensivo, de alerta permanente para protegerse de la amenaza y que el sueño es el estado contrario, de relación, se entiende que durante el cautiverio se presente el insomnio en el secuestrado de una manera atenuada. Dormirse equivaldría a no defenderse, a bajar la guardia y correr el riesgo de ser asesinado por los plagiarios en medio del sueño.

La intensidad del insomnio en el cautiverio suele ser mayor durante los primeros días, cuando el secuestrado aún está bajo el influjo del impacto inicial y apenas se inicia el proceso de reconocimiento del entorno, de las personas y del lugar donde se encuentra. En ese momento el estado de alerta funciona al máximo, es un estado de Hipervigilia. El insomnio del secuestrado tiende a disminuir en intensidad en la medida en que conoce los hábitos y comportamientos de las personas que lo vigilan, sopesa la veracidad de las amenazas y calcula sus propios riesgos, se ubica geográficamente y se adapta al tipo de alimentación y de vivienda. Es una respuesta obvia que se da después de que la ansiedad y el miedo han disminuido y el secuestrado ha logrado un mínimo control sobre sí mismo y sobre la situación de secuestro.

Claro está que en ningún caso el insomnio desaparece durante el período de cautiverio. Se mantiene presente con fluctuaciones periódicas determinadas por diferentes clases de sucesos, jornadas en las cuales se siente acoso por las

autoridades o la probabilidad de liberación, o por largas caminatas llevadas a cabo por razones de seguridad.

La presencia de ansiedad y miedo hay que entenderla como el mecanismo que el secuestrado tiene para adaptarse y transformar la situación de cautiverio. Su presencia es el motor que lo impulsa a sobrevivir, adaptarse a las dificultades propias del encerramiento, tales como la limitación en el desplazamiento, y a elaborar maniobras que le permitan modificar la situación a la que está sometido o a escaparse. Pero una ansiedad y un miedo que son alternantes en el sentido de que generalmente no se polarizan por mucho tiempo, hecho que le permite al secuestrado organizar el proceso de pensamiento, analizar la realidad que vive y no presentar comportamientos erráticos que vayan en contravía de su misma supervivencia. Pero no desaparecen y ello hace que el secuestrado se preocupe por su situación, no se vuelva pasivo y paralice al punto de no importarle el trato y condiciones físicas a que está sometido.

Para explicarse la manera como una persona reacciona ante un evento que la aproxima a la muerte, como es el caso del secuestro, algunos especialistas de la psicología tienen la tendencia a darle mayor importancia a la personalidad previa de la víctima que a las características propias del evento mismo. Sin embargo, en este estudio quedó bastante clara la importancia, de primer orden, que tiene la situación de secuestro en sí misma como determinante del tipo de reacciones psicológicas del secuestrado. Los secuestros marcados por una extrema violencia y sevicia, produjeron siempre reacciones masivas, desorganizadas y paralizantes en las víctimas, independientemente de la edad, el sexo, el sitio de cautiverio y demás factores que la rodeaban. Lo cual no le resta importancia, claro está, a la personalidad de la víctima y al entrenamiento o aprendizaje anterior al secuestro que haya tenido para enfrentar situaciones bélicas o de alto riesgo.

Las condiciones físicas del secuestro, entendiendo por ellas la alimentación. El lugar de cautiverio -bien sea a la intemperie o en un lugar muy estrecho- , el lugar donde se hacen las necesidades fisiológicas, las condiciones en que se duerme, etc., son otros factores que determinan la aparición de síntomas de ansiedad y miedo en la víctima.

Por lo general, en aquellos plagios en los cuales los secuestrados están sometidos a condiciones físicas insoportables, el trato que les dan los plagiarios suele ser del mismo orden. Trato que se caracteriza por los simulacros de fusilamiento, el tener que vivir amarrados durante meses a un árbol o a la pata de una cama, tener que vivir en repetidas ocasiones la inminencia de un ataque o el intento de rescate por parte de las autoridades, o los insultos y las amenazas constantes de muerte por una u otra razón.

La manera como los plagiarios se relacionan con el secuestrado está mediatizada por la necesidad de controlarlo y mantenerlo impotente; esto hace que la víctima sienta más ansiedad y miedo a la muerte. No son necesarios los insultos y las palabras soeces. Las rondas nocturnas para constatar la presencia de la víctima, son de por si hechos que la trastornan, haciéndola sentir limitada. Con los insultos y el lenguaje soez, los secuestradores buscan mantener un control más efectivo, asegurándose ellos mismos que controlan la situación y que el objetivo del secuestro no está en riesgo.

Vale la pena destacar que la edad de la víctima de secuestro influye en la manera como se enfrenta y maneja la situación durante el cautiverio. Aquellas personas de mayor edad presentan menos signos que se puedan catalogar de ansiedad o de miedo, tienen más control sobre sus estados emocionales, la desesperanza es menos intensa y aparece con menos regularidad, el insomnio es menos marcado y las pesadillas son poco frecuentes; además, tienen mayor tolerancia y capacidad para esperar que la situación se resuelva de alguna

manera, bien sea para que culminen las negociaciones con el pago del rescate, para urdir alguna trampa o fuga para que las autoridades los liberen con una operación militar.

En cambio, en los secuestrados más jóvenes, la ansiedad, el miedo, la desesperación y la impaciencia tienden a provocar una desorganización psicológica intensa que facilita la aparición de comportamientos erráticos. Las reacciones intempestivas, retadoras y violentas, son más frecuentes en ellos, algunas veces aun a riesgo de perder su propia vida. Sienten el ultraje que representa el secuestro con mayor profundidad y vehemencia y, siendo jóvenes fuertes, tienden a reaccionar con mayor energía. Así también, el llanto frecuente e intenso es más común en ellos.

5.13. LA REALIDAD DE LA VÍCTIMA.

El riesgo real de morir en la operación de secuestro es la primera y principal lectura que hace la víctima. Es un temor que lo acompañará siempre, independientemente del trato que le den los secuestradores, y que seguirá presente aún después de haber sido liberado. Este temor lo hace dócil y manejable.

Durante la operación de secuestro los procesos de pensamiento tienden a paralizarse. El análisis objetivo de lo que sucede en el entorno, el ordenamiento de ideas y la selección de respuestas posibles para ejecutar en el momento se sustituyen por impulsos gobernados por el miedo y el terror. Si la persona que es plagiada tiene algún adiestramiento previo para enfrentar situaciones de alto riesgo o similares, puede conservar alguna capacidad de seguir pensando a pesar del miedo, ordenar ideas y actuar en consecuencia y con éxito. En caso contrario aparecen respuestas automáticas y caóticas que poco o nada tienen que ver con lo que está sucediendo, arriesgando su vida y su integridad física. La parálisis y el estupor, que son quizás las respuestas más frecuentes en las operaciones de

secuestro, convierten a la persona en alguien dócil y fácilmente manejable por los plagiarios.

Casi todos los ex secuestrados tienen conciencia de que están siendo secuestrados. Este último aspecto es importante, porque la víctima no queda sumida por largo tiempo en la incertidumbre ansiosa de saber qué ocurrió. Aunque hay algunos casos en los que a pesar de ser informados inmediatamente acerca de los propósitos de los plagiarios, solo varios días después toman conciencia y asimilan que se trata de un secuestro.

Aquellos que logran reaccionar con rapidez ante el secuestro, sin violencia, optan en el camino por invitar a los secuestradores a dialogar sobre las razones del mismo, o a negociar inmediatamente el monto del rescate y el modo de pago, pero ninguna de las personas entrevistadas logró arreglar los términos del rescate.

5.14. LA AMENAZA DE SECUESTRO.

En los casos de secuestro la negación como defensa psicológica parece estar activada por la angustia, la ansiedad y la impotencia generada por la probabilidad de perder la vida-la libertad y los bienes. Este mecanismo psicológico estaría seleccionado entre múltiples posibilidades defensivas, por una compleja combinación entre las limitaciones sociales, económicas y políticas, de inseguridad y violencia que rodean a la víctima potencial; y por las limitaciones psicológicas entendidas estas como los rasgos de personalidad existentes antes de la amenaza, no adecuados para enfrentar este tipo de riesgos. La amenaza de secuestro es un componente previo importante que determina la manera como se desarrolla un secuestro posteriormente, tanto para el cautivo como para la familia de este. Aunque lo más frecuente es que los plagiarios no anuncien ni prevengan sobre sus propósitos, si se dan algunos casos en que lo hacen. En esto se desarrolla una dinámica psicológica individual y familiar algo diferente, que vale la

pena tener en cuenta; entre otras razones, porque el ex-secuestrado después de recuperar la libertad presenta siempre con mayor o menor intensidad el temor a ser secuestrado nuevamente, temor que guarda una gran similitud con la simple amenaza.

Frente a un proceso prolongado de temor y ansiedad, como es el caso de la amenaza de secuestro, las personas tienen múltiples y variadas formas de reacción psicológica. Estas dependen, básicamente, de las circunstancias sociales y económicas que les son propias y de los rasgos de personalidad previos que fueron configurados a través del tiempo. Los amenazados de secuestro sufren la violencia de una agresión permanente que se basa en la posibilidad de ser raptados en cualquier momento de su medio natural y de perder su familia, sus amigos, su trabajo. Para la familia esa agresión se da porque puede ser mutilada temporal o definitivamente por la sustracción de uno de sus miembros.

La negación, el aislamiento y la involución social, como mecanismo de protección ante este tipo de amenaza suelen ser las respuestas inmediatas en la gran mayoría de los casos. Por ello las posibles víctimas abandonan ciertas actividades sociales y se alejan de los lugares que frecuentaban habitualmente. Estas reacciones valían dependiendo de la intensidad con que se presenten y de las características que adopten en cada caso en particular y que no necesariamente implican que otros tipos de reacciones, como contraatacar avisando a las autoridades, no se presenten también.

Si las amenazas de secuestro se mantienen o se incrementan y predominan las reacciones de parálisis, aislamiento e involución, las personas van perdiendo poco a poco la capacidad de recoger una actitud activa frente a tales amenazas. La respuesta defensiva, de contraataque se debilita. La confianza en la eficacia de las autoridades legítimas y las propias capacidades se desmoronan progresivamente dejando el espacio libre para que se entronicen la desesperanza

y la desconfianza en casi todos los que lo rodean. La paralización, aislamiento e involución son reacciones adaptativas a la amenaza vital que representa un secuestro. Frecuentes y normales por ser los recursos más elaborados que tiene la persona en el momento de la amenaza para hacer frente a la situación. Pero implica una adaptación autodestructiva en el sentido existencial, ya que las personas dejan de desarrollarse de acuerdo a su proyecto vital, se sacrifican en este sentido para poder sobrevivir físicamente. Reduce sus relaciones cotidianas al espacio mínimo para conjurar el peligro.

5.15. PERSONA QUE RECIBE EL PEDIDO DE RESCATE.

La persona que recibe el pedido de rescate de los secuestradores quizá sea uno de los miembros de la familia de la víctima o un amigo. Algunas de las cuestiones que se examinan a continuación son más pertinentes en circunstancias en que hay una relación entre la víctima y la persona a quien se exige el rescate.

Es esencial que las autoridades procuren establecer una relación positiva con la persona que recibe el pedido de rescate. Esto probablemente ofrece la mejor oportunidad de asegurar que la víctima sea liberada ilesa. Las autoridades deben mostrar sensibilidad.

Las acciones policiales iniciales deben incluir lo siguiente:

- En su contacto inicial con la policía, asegurar a la persona que recibe la llamada de rescate de que el objetivo primario es obtener la liberación de la víctima ilesa lo más rápidamente posible.
- Acordar una contraseña para los futuros contactos entre la policía y la persona que recibe la demanda de rescate, para evitar situaciones comprometedoras con los secuestradores.

- Confirmar los detalles personales de la víctima como su nombre, ocupación, etc.
- Explicar cómo se debe responder a futuras llamadas de los delincuentes.
- Pedir a la persona que recibe la llamada de rescate que registre por escrito lo que se dijo, incluidas las palabras exactas del secuestrador (esto puede ser de mucha importancia).

5.16. COMUNICACIÓN CON LOS SECUESTRADORES.

En la mayoría de los casos la persona a quien se plantea la demanda de rescate será la única con quien hablarán los secuestradores. Sin embargo, si la persona elegida no puede hacer frente a la situación o los secuestradores están dispuestos a comunicarse con otra persona, la policía deberá determinar quién ha de ser esa persona. Debe consultarse a un negociador capacitado. Aunque puede ser conveniente utilizar a un oficial de policía para comunicarse con los delincuentes, también puede haber desventajas. La experiencia indica que esto a menudo no es posible, ya que los delincuentes suelen insistir en un individuo determinado.

Si es posible influir en la elección de la persona para comunicarse con los delincuentes, la persona seleccionada debe tener una personalidad fuerte y ser capaz de sobrellevar situaciones emocionalmente difíciles. En lo posible, debe ser capaz de permanecer tranquilo y evitar reacciones impulsivas. Se le debe instar a que escuche y siga los consejos de la policía durante las conversaciones con los delincuentes y a que no actúe por cuenta propia.

Si se requieren intérpretes, y la buena práctica parece indicar que se necesitan por lo menos dos (uno que trabaje con la persona que se comunica con los infractores y uno que trabaje con el negociador), hay que hacer todo lo posible por asegurar que sean de confianza. Cuando la conversación con el secuestrador

tiene lugar en un idioma extranjero, la capacidad de la policía para influir y asesorar sobre lo que se dice en tiempo real puede verse limitada. La confianza en los intérpretes es crucial.

5.17. LA NEGOCIACIÓN.

La política en que se basa la estrategia de negociación será decidida por el investigador superior y ejecutado por la persona que trabaja directamente con la persona que está en contacto con los secuestradores.

Normalmente, hay tres estrategias de negociación principales: “Demorar para permitir otras opciones”; “intercambio directo” y “liberación después del pago de un rescate” (o el cumplimiento de cualquier otra demanda de rescate de los secuestradores). Se recomienda que se procure por todos los medios asegurar la liberación de la víctima sin el pago de un rescate.

5.17.1. Demorar para permitir otras opciones.

A menudo es sumamente aconsejable emplear la estrategia de “demorar y mantener la comunicación”. Esto es particularmente aplicable en los casos en que las demandas de rescate de los secuestradores son imposibles de satisfacer (las demandas de rescate pueden tener una dimensión internacional, la persona a quien la demanda de rescate se hace puede no estar en condiciones de pagar el rescate, etc.), pero no cuando hay motivos para creer que la víctima es objeto de torturas o lesiones físicas.

5.17.2. Intercambio directo.

El intento de obtener la liberación de la víctima en un “intercambio directo” por el pago de un rescate ofrece a la policía la posibilidad de organizar tanto la liberación de la víctima como un arresto. Aunque se concede rara vez, se puede

aconsejar a la persona que negocia con los secuestradores que les plantee el intercambio, ya que hay una posibilidad de que lo acepten, y esa propuesta aparece como más natural y compatible con la no participación de la policía.

5.17.3. Liberación después de un pago de rescate.

Los secuestradores suelen solicitar una cantidad específica de dinero o algún otro bien en pago por la liberación de la víctima. Una vez que se ha acordado la cantidad, se pueden iniciar los arreglos para facilitar el pago a cambio de la víctima. Aunque algunas veces se paga y no entregan vivo al secuestrado.

5.18. OBJETIVOS DE UNA NEGOCIACIÓN.

Aunque no se pueden dar instrucciones absolutas sobre el curso de las negociaciones, hay algunos objetivos comunes que se procura alcanzar con la negociación:

- La persona que se comunica con los secuestradores (el intermediario de la víctima) debe transmitir su voluntad de negociar, y en último término, pagar.
- Se debe exigir una prueba de que la víctima se encuentra en buenas condiciones.
- De ser posible, se debe exigir una prueba de que la víctima está viva (haciendo que la persona secuestrada hable por teléfono).
- Se debe procurar una prórroga del plazo.
- No se debe prometer lo que no se puede cumplir.
- La persona que se comunica con los secuestradores no debe sugerir una demanda de rescate que no han considerado los secuestradores.
- Si se han hecho varias demandas de rescate, se debe examinar primero la más fácil de cumplir.

- El negociador no debe de hablar al mismo tiempo que los secuestradores, ni interrumpirlos; debe dejar que hablen.

Cabe destacar que la figura del “negociador” está contemplado en los artículos 165 y 166 del Código Penal Veracruzano en el que el legislador estipula lo siguiente:

“Artículo 165.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien:

I. Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o

II. Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.

Artículo 166.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima;

II. Proporcione o difunda información confidencial; o

III. Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.”³⁶

³⁶ Op. cit., nota 4.

El Gobierno del Estado de Veracruz cuenta con un negociador especializado que acude a los domicilios de los familiares de la víctima de secuestro siempre y cuando estas últimas accedan a que el negociador se encargue de todo el proceso de estar en contacto con los delincuentes y también es necesario efectuar la denuncia a las autoridades competentes de otro modo el Gobierno no tiene una varita mágica para saber cuándo se comete un secuestro para hacer llegar al negociador, esta persona de alguna forma ya conoce y sabe cómo interactuar con los secuestradores para poder llevar a cabo una buena negociación. Es por eso que en el artículo 166 menciona el hecho de que el negociador actúe de forma voluntaria sin autorización de los familiares.

5.19. DAÑO PSICOLÓGICO AL SECUESTRADO.

Al analizar los sentimientos que experimenta el secuestrado en el momento en el que es privado de su libertad, es una mezcla de terror, sorpresa y desconcierto, donde la frontera entre la realidad y el pensamiento no es muy nítida y siente que está viviendo un sueño o pesadilla.

El rehén que generalmente se mantiene en un cuarto oscuro, sin ventilación, bajo tortura psicológica y hasta física, con alimentación escasa, durante los días de cautiverio, se enfrenta a la soledad y la incomunicación, ya que además de que pierde su libertad, no tiene a quién expresar lo que siente en ese momento.

Entre el miedo a la muerte, el sufrimiento y angustia de no saber cuál será su futuro inmediato, en su soledad hace un análisis de lo que ha sido su vida, valora lo que son sus seres queridos, los errores cometidos y se hacen presente lo positivo y negativo de su comportamiento. Experimenta diferentes cambios de ánimo como depresión, ansiedad, desazón y melancolía.

Pero también y esto es importante en los seres humanos, a medida que transcurre el cautiverio, va utilizando sus recursos psicológicos y se las ingenia para sobrevivir en las condiciones en las que se encuentra, hasta que en el mejor de los casos es liberado.

Para una víctima de secuestro, el sufrimiento no termina al recuperar la libertad, sino que dependiendo del tipo de secuestro que haya padecido, tiempo en el que permaneció, condiciones en las que se le mantuvo, la tortura física y psicológica y más aún si se enfrentó a una violación, los recuerdos lo seguirán siempre.

Durante las primeras semanas enfrentará problemas serios como pesadillas por las noches, recuerdos constantes durante el día de lo que le sucedió que se manifestarán con espasmos y sobrecogimiento; tendrá sentimientos de persecución y sentirá que el o los sujetos vuelven.

“...Fausto Destenave Kuri, Secretario de Seguridad Pública en Coahuila asegura que el daño que genera esta experiencia no se puede resarcir de ninguna forma, por ello se propone la única alternativa de frenarlo.

“Aunque la víctima no pierda la vida, el daño moral, psicológico del secuestrado y sus familiares, o su círculo social, es irreparable”.

El funcionario estatal dijo que a pesar de buscar remediar el daño material o físico, difícilmente se logra”.³⁷

³⁷ <http://impreso.milenio.com/node/8504303>.

Como una gran parte de los secuestros se da en el vehículo de la víctima, cuando es liberado, ya no quiere manejar o lo hace con el temor de volver a sufrir un secuestro, no quiere y muchos llegan a perder el trabajo y las ganas de vivir.

Es por eso que quienes han padecido esta situación, deben en muchos casos solicitar apoyo psicológico profesional para evitar sentir constantemente temor con sólo salir a la calle.

CAPÍTULO VI

PROYECTO DE REFORMA

6.1. ADICIÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Es importante el siguiente planteamiento en aras de reformar el Código Penal Veracruzano en su artículo 163, tanto en la creación de Centros Especializados en Psicología para la atención a víctimas y familiares; como en el incremento de la penalidad que señala la fracción I de dicho precepto.

6.2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20.

El 18 de junio de 2008 se publicó una extensa reforma penal en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada. Quizá sea la reforma penal de mayor alcance desde 1917.

El objetivo es ajustar el sistema a los principios de un estado democrático y equitativo en el derecho, de cómo defender las garantías, tanto de las víctimas y acusados, de tener una imparcialidad en los juicios, de implantar practicas más eficientes e eficaces contra la delincuencia.

El artículo 20 reformado en el apartado “C” establece lo siguiente:

“...De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”³⁸

En lo concerniente a este trabajo de investigación, nos enfocaremos en la fracción tercera de dicho artículo ya que cuando se comete el delito de secuestro tanto las autoridades como el Estado se enfocan a investigar y a buscar a los secuestradores y se podría decir que dejan en el olvido a la víctima. Y nos referimos así ya que no se le proporciona la ayuda psicológica que requiere tanto ésta como a su familia, es sabido del daño mental que causan por lo que es muy delicado; consideramos que se deben de establecer centros de atención para las víctimas de este delito (que hoy en día son muchas) con psicólogos preparados y especializados en el tema para lograr que se pueda superar poco a poco el trago amargo.

³⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917

Como mencionamos al principio, este tipo de delito afecta a las dos partes en parte del secuestrado el miedo que se genera sobre la incertidumbre de lo que pasara con su vida en el tiempo que se encuentra en cautiverio, el agotamiento tanto físico como mental, el trauma del momento que fue interceptado y capturado de manera violenta con armas e insultos, el estar vendado, esposado o amarrado de las manos y pies ,recibir dependiendo del caso golpes físicos, el temor que en cualquier momento los captores lleguen a mutilar alguna parte del cuerpo para enviarla a los familiares para que se apresuren al pago del rescate, entre otras cosas. Y en el caso de la familia empieza el infierno desde el momento en que se recibe la llamada por parte de los secuestradores informado sobre la captura del ser amado, el estrés de juntar la cantidad pedida en el menor tiempo posible para la liberación, la experiencia de una parte importante en un secuestro que se llama la “negociación” en donde es muy importante cuidar las palabras con las que uno habla porque de eso depende la vida del secuestrado y el desgaste físico. Al momento del rescate tanto la víctima como sus familiares se convierten en un cúmulo de emociones impresionantes, sentimientos encontrados pero sobre todo sienten el miedo de que les pase algo por venganza de los secuestradores. Es una etapa en la vida que nunca se va a olvidar pase lo que pase siempre persistirá el trauma originado por dicho delito.

Es por eso la necesidad de que reciban ayuda psicológica en centros de atención a las víctimas del secuestro proporcionadas por el Gobierno ya que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado “C” fracción III, es un derecho con el que cuenta la víctima y como tal debe de ser aplicado aunque en la actualidad en el Estado de Veracruz no se cuenta con dichos centros de atención especializados.

Debido a que el Estado de Veracruz cuenta con 112 municipios, es imposible que se establezcan centros en cada municipio, podría ser en las cabeceras municipales o en las ciudades determinadas por el Gobierno Estatal.

Partiendo de la base que lo que sufre la víctima del Secuestro y sus familiares es una lesión entendiéndose como tal de conformidad con el artículo 136 del Código Penal Veracruzano: “ Comete el delito de lesiones quien causa a otro una alteración en su salud”, y estamos hablando de la alteración psicológica.

No menos cierto es que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz contempla la figura de la “Atención médica a los lesionados” de los artículos 196 al 200 de la siguiente manera:

“...Artículo 196.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito se hará preferentemente en los hospitales públicos. Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se acudirá a los establecimientos de salud más cercanos.

Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, bajo la responsiva de un médico con título legalmente expedido, previa clasificación legal de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado físico del lesionado cuando lo estime oportuno. Igual autorización se dará en cualquier caso, cuando se acredite que en el lugar donde es atendido no existen los medios apropiados para su tratamiento.

Artículo 197.- El lesionado informará a la autoridad el lugar donde será atendido y si hubiere algún cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 198.- En cualquier caso, el responsable de la atención médica de quien haya sufrido lesiones provenientes de delito, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Atender debidamente al lesionado;

II. Avisar a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV. Extender certificado de salud o de defunción, en su caso, y los demás requeridos por la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

Artículo 199.- Los certificados de salud o defunción, expedidos por médicos particulares, se sujetarán a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 200.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico en su caso, puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso donde fue levantado y posición en que se

hallaba; naturaleza de sus lesiones y causas probables de su origen; curaciones practicadas y lugar donde queda a disposición de la autoridad.”³⁹

Estos artículos se refieren al lesionado, y así como ya se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado, debería de estarlo de la misma forma en la hipótesis del delito de secuestro, debido a la gravedad y daño que deja en la víctima. La construcción de un centro especializado en caso de ser secuestrado, ya que como se ha venido informando en el trabajo de investigación, se causa un daño psicológico de suma importancia tanto a la víctima como a su familia, es por ello que se requiere de atención psicológica no sólo de urgencia otorgado por el Gobierno en un Hospital General, sino en un centro especializado en psicología para que se pueda “superar” poco a poco el trauma de estar en cautiverio y los familiares recuperar paulatinamente la normalidad.

Es por eso que debe de haber una adición para que se establezca dicho Centro de Atención especializado adicionando la fracción IV al artículo 163 del Código Penal Veracruzano que se refiere al delito de secuestro, creando un párrafo que se refiera a la atención psicológica a la familia durante y después del secuestro en centros especializados, así como a la víctima en cuanto sea liberado por los secuestradores.

6.3. ADICIÓN CON LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El numeral dice:

³⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 2003

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- b) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o

internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

Debiendo quedar de la siguiente forma:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a. Obtener rescate;
- b. Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c. Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

IV. Tanto a la víctima del delito de secuestro como a su familia; se les otorgará atención psicológica en el Centro Especializado localizado en la cabecera municipal que le corresponde, durante el tiempo que sea necesario para su pronta recuperación. En el caso de la familia se le dará la atención psicológica desde el momento en que tenga conocimiento la autoridad de su familiar secuestrado. Y en el caso de la víctima desde el momento en que sea liberado.

6.4. REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ EN SU FRACCIÓN I.

También solicitamos la reforma a dicho numeral ya que consideramos que la penalidad existente de veinte a cincuenta años, no es justa ni proporcional al daño ocasionado, ya que, hoy en día, estamos en presencia de grupos de secuestradores jóvenes que al momento de ser sentenciados pueden obtener la penalidad mínima y así con el paso de los años cumplir su pena y salir libres (y si no lograron su readaptación) a una edad madura se convierten en delincuentes con un alto grado de peligrosidad obrando en contra de la sociedad.

Es por eso que urge una reforma para incrementar la penalidad, para que baje un poco la tasa existente en dicho delito y que de alguna u otra manera la sociedad veracruzana sienta que el Gobierno efectivamente está preocupado por

el tema de la inseguridad y que está tomando las medidas necesarias para radicar el miedo existente entre los pobladores de que en cualquier momento se pueden convertir en víctimas de secuestro, en la inteligencia que antes en la elección de la víctima generalmente eran personas acaudaladas, hoy en día, son seleccionadas las personas de clase media que abarcan la mayor parte de la población.

Al aumentar la sanción a los delincuentes, se estaría endureciendo dicho tipo penal de forma general ya que existen agravantes y hasta prisión vitalicia cuando la víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de setenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito, que padezca de alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido. Pero al incrementarla, estaríamos protegiendo más a los que no encuadran en la hipótesis de los agravantes.

La reforma al artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz señala:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- b) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con *cincuenta a setenta años de prisión* y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- b) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Definimos la figura de El Delito, los sujetos y objetos de éste, su desarrollo y sus elementos.

SEGUNDA.- Resaltamos el surgimiento de las primeras veces que se cometió el delito de Secuestro y cómo sido su penalidad con el paso del tiempo hasta hoy en día.

TERCERA.- Definimos el concepto y los aspectos generales del Secuestro, los antecedentes ocurridos en México, así como los tipos de éste.

CUARTA.- Resaltamos la ejecución que se lleva a cabo durante un secuestro, el concepto de la víctima y el daño que se le causa a ésta y a su familia.

QUINTA.- En este trabajo de investigación, dejamos plasmado el daño psicológico a la víctima y a sus familiares que algunas veces son permanentes, por la escasa atención que de ellas tiene la autoridad, las cuales utilizan a las víctimas algunas veces como trofeos de guerra no volviendo a ocuparse de ellos. Así mismo,

tocamos la penalidad que desde nuestra óptica carece de serenidad, específicamente la que se refiere a la fracción I del numeral en estudio (de veinte a cincuenta años de prisión) y que permite en su aplicación que a pesar del daño ocasionado del delincuente recobre su libertad la mayoría de las veces gozando de plena juventud para volver a delinquir.

Por lo que hemos propuesto:

- A. La creación de Centro de Atención Especializados en materia psicológica para la víctima y familiares que sufren el delito de Secuestro otorgadas por el gobierno establecidas en las cabeceras municipales que las autoridades decidan, por el tiempo que sea necesario para la recuperación de los antes mencionados. Adicionando la fracción IV del artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz quedando de la siguiente manera:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- d. Obtener rescate;
- e. Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- f. Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que

requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

IV. Tanto a la víctima del delito de secuestro como a su familia; se les otorgará atención psicológica en el Centro Especializado localizado en la cabecera municipal que le corresponde, durante el tiempo que sea necesario para su pronta recuperación. En el caso de la familia se le dará la atención psicológica desde el momento en que tenga conocimiento la autoridad de su familiar secuestrado. Y en el caso de la víctima desde el momento en que sea liberado.

B. La Reforma de la fracción I del artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz, respecto a la penalidad establecida. Quedando de la siguiente forma:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con *cincuenta a setenta años de prisión* y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- b) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

Estableciendo dicho artículo ya con la reforma y la adición que solicitamos así:

Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con *cincuenta a setenta años de prisión* y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a) Obtener rescate;
- b) Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

IV. Tanto a la víctima del delito de secuestro como a su familia; se les otorgará atención psicológica en el Centro Especializado localizado en la cabecera municipal que le corresponde, durante el tiempo que sea necesario para su pronta recuperación. En el caso de la familia se le dará la atención psicológica desde el momento en que tenga conocimiento la autoridad de su familiar secuestrado. Y en el caso de la víctima desde el momento en que sea liberado.

Con lo cual esperamos que la víctima de Secuestro y sus familiares se les dé la atención psicológica debida en Centros de Atención Especializados en materia psicológica para con ello ser reintegrados a la sociedad de la cual formamos parte.

Así también los legisladores encargados de reformar y adicionar las Leyes, se encarguen de incluir en sus proyectos ante el Congreso local lo plasmado en el presente trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa. 2001.

CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal. Bogotá. Editorial Temis.

HERNANDO SÁNCHEZ, Carlos, Penalidad en México. México. 1994.

HORGAN, John J., Biblioteca de Investigación Penal. México. Editorial Cecsca. 1987.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Breves consideraciones sobre el Código Penal del Estado de Veracruz. Seminario de Derecho Penal UNAM. 1965.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1982.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

JIMÉNEZ ORNELAS, René, El Secuestro. Problemas, Sociales y Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México. INACIPE. México. 2002.

MARTÍNEZ DE CASTRO, Código Penal. México. Editorial Porrúa. 1996.

PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 2004.

PORTE, Petit, Programa de la Parte General del Derecho Penal. México. 1958.

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México. 1985.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición. México. Editorial Porrúa. 1960. México.

ICONOGRAFÍA

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/528298.html>.

<http://www.cnn.mx/nacional/2011/02/22/11333-migrantes-fueron-secuestrados-en-mexico-en-2010-cndh>.

<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/la-marina-encuentra-una-fosa-con-72-cuerpos-en-un-rancho-en-tamaulipas>.

<http://impreso.milenio.com/node/8504303>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<http://www.veracruz.gob.mx/turismo/files/2011/10/8CODIGO-PROCEDIMIENTO-PENALES-VERACRUZ.pdf>

<http://docs.mexico.justia.com/estatales/veracruz/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>